

ANEXO B
COMUNICACIONES DEL JAPÓN

ÍNDICE		PÁGINA
B-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por el Japón	B-2
B-2	Resumen de la declaración oral formulada por el Japón en la primera reunión sustantiva	B-10
B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por el Japón	B-17
B-4	Resumen de la declaración oral inicial formulada por el Japón en la segunda reunión sustantiva	B-28

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR DEL JAPÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. En la Primera comunicación escrita del Japón en el asunto *Comunidades Europeas - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información* se exponen los argumentos jurídicos con los que se impugnan aranceles de las Comunidades Europeas ("CE") relativos a tres categorías de productos de tecnología de la información: máquinas digitales multifuncionales, con y sin conectividad digital, dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Concretamente, el Japón aduce que cualquier percepción de derechos sobre esos productos sería incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de su Lista de concesiones arancelarias, y en consecuencia incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

2. Con respecto a cada uno de esos tres productos, el Japón presenta sus argumentos sobre el sentido del texto de las concesiones arancelarias pertinentes. El Japón determina el sentido de ese texto -tanto el sentido corriente del texto de concesiones específicas como su sentido en el contexto de otros textos que figuran en la Lista de concesiones arancelarias de las CE-. El Japón considera que el texto de la concesión arancelaria pertinente deja fuera de toda duda que esos productos deben disfrutar de trato libre de derechos. Constatar lo contrario significaría pasar por alto el texto de la concesión y socavaría de manera injustificable la importante liberalización del comercio que representa la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información ("ATI") firmada en 1996.

II. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

3. La primera categoría de productos, las máquinas digitales multifuncionales, está comprendida en dos agrupamientos diferenciados, con distintas concesiones arancelarias pertinentes en cada caso. Las máquinas digitales multifuncionales son dispositivos digitales que generalmente incorporan una unidad de entrada (una unidad de escaneo para convertir información en entrada digital para el dispositivo) y una unidad de salida (una unidad de impresión que permite la impresión de la salida digital del dispositivo). El Japón utiliza el término "máquinas digitales multifuncionales" en alusión a máquinas que, además de imprimir, pueden utilizarse para escanear, realizar copias digitales o transmitir facsímiles. Algunas máquinas digitales multifuncionales están capacitadas para conectarse con un ordenador o una red de ordenadores. Otras máquinas digitales multifuncionales no tienen esta conectividad con ordenadores, operan principalmente en conexión con una línea telefónica, y en el comercio generalmente se conocen como telefax.

A. DEBE OTORGARSE TRATO LIBRE DE DERECHOS A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON CONECTIVIDAD DIGITAL

4. Las máquinas digitales multifuncionales son dispositivos digitales que generalmente incorporan tanto una unidad de entrada como una unidad de salida. Una vez que un documento se ha convertido en información digital, esa información puede almacenarse, manipularse en el ordenador,

transmitirse por líneas telefónicas o enviarse por Internet. Las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital son objeto de concesiones arancelarias hechas por las CE en la partida 84.71 y la subpartida 8471.60, enumeradas en el Apéndice A del ATI. Las CE consolidaron a tipo cero los derechos aplicables a esos productos en la partida 84.71 y la subpartida 8471.60. Sin embargo, han estado imponiendo derechos a esos productos.

5. El Japón considera que el sentido corriente del texto de las concesiones de las CE confirma que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital deben estar comprendidas en la partida 84.71, y que en consecuencia se les debe otorgar trato libre de derechos. No hacerlo es incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 por tratarse de un trato menos favorable que el concedido a máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital con arreglo a la Lista LXXX de concesiones arancelarias de las CE.

6. El sentido corriente de "unidades" en la partida 84.71 y "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 confirma que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital pertenecen a la partida 84.71. Con independencia de que el Grupo Especial se apoye en el sentido corriente o en el sentido técnico de esas palabras, ambos llevan inequívocamente a concluir que las máquinas digitales multifuncionales que pueden imprimir información digital procedente de un ordenador deben estar comprendidas en la partida 84.71. Esta función de impresión de las máquinas digitales multifuncionales confirma que éstas son "unidades de salida - impresoras" en el sentido corriente de esos términos.

7. A la inversa, el sentido corriente de "fotocopia" en la partida 90.09 confirma de manera análoga que las máquinas digitales multifuncionales no pueden estar comprendidas en esa partida. La "fotocopia" es una tecnología fundamentalmente distinta. En contraste con las máquinas digitales multifuncionales, que se basan en tecnología digital y que en consecuencia pueden conectarse a ordenadores e interactuar con ellos, las fotocopadoras se basan en una tecnología óptica. Una fotocopadora hace copias basándose en la luz reflejada de un documento original. Una fotocopadora no es un dispositivo digital y no puede conectarse a un ordenador. Las fotocopadoras están comprendidas en el Capítulo 90, correspondiente a los productos ópticos, porque representan una tecnología fundamentalmente distinta. El hecho de que las máquinas digitales multifuncionales no puedan estar comprendidas en el sentido corriente de la partida 90.09 refuerza la conclusión de que el lugar adecuado de las máquinas digitales multifuncionales es realmente la partida 84.71.

8. El contexto fáctico que caracteriza a las máquinas digitales multifuncionales y a las fotocopadoras confirma esos argumentos sobre el sentido corriente de términos clave. A diferencia de las fotocopadoras, las máquinas digitales multifuncionales no necesitan un documento original para hacer una copia. Pueden recibir datos digitales de un ordenador o de otras fuentes e imprimir esos datos, tanto si disponen como si no disponen de un original. En contraste con las fotocopadoras, la operación de las máquinas digitales multifuncionales no está limitada por la persistencia de la imagen. Las máquinas digitales multifuncionales pueden conservar los datos digitales y utilizarlos ahora o más tarde, mientras que las fotocopadoras sólo pueden funcionar mientras la luz se refleja del documento original. A diferencia de las fotocopadoras, las máquinas digitales multifuncionales pueden compartir los datos que crean una imagen. Las máquinas digitales multifuncionales pueden fácilmente compartir datos con el ordenador o enviarlos a través de redes, mientras que las fotocopadoras pueden utilizar la luz reflejada para hacer copias. Por último, a diferencia de las fotocopadoras, las máquinas digitales multifuncionales pueden manipular los datos digitales que crean la impresión. Las máquinas digitales multifuncionales operan sobre la base de datos digitales, y en consecuencia disponen de toda la flexibilidad que los datos digitales ofrecen. Esas diferencias tecnológicas ponen de relieve las enormes diferencias entre las "unidades de salida" y las "fotocopadoras".

9. Más allá del sentido corriente de "unidades de salida" y "fotocopiadoras", el contexto más amplio en el que esos términos figuran refuerza la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital deben estar incluidas en la partida 84.71. Las palabras "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 figuran entre otras subpartidas que abarcan todos los tipos de ordenadores, y todos los tipos de "unidades" de ordenador -ya sea aisladamente o en varias combinaciones-. Cuando las diversas subpartidas de la partida 84.71 se leen en su conjunto es difícil imaginar una designación de productos basados en tecnología digital y que trabajan con ordenadores más amplia que la designación de cada una de las subpartidas de la partida 84.71.

10. A la inversa, el contexto de la partida 90.09 confirma igualmente que esa partida no puede en modo alguno aplicarse a un producto digital como una máquina digital multifuncional con capacidad de conectarse a un ordenador. Todas las demás partidas del Capítulo 90 describen productos ópticos, lo que explica por qué la "fotocopia" -basada en tecnología óptica- figura en el Capítulo 90. Las fotocopiadoras no pueden conectarse a ordenadores, no se basan en tecnología digital, y en consecuencia no pueden en modo alguno abarcar las máquinas digitales multifuncionales que sí se conectan a ordenadores y se basan en tecnología digital.

11. El Japón considera que el sentido corriente de los términos "unidades de salida" y "fotocopia", interpretado en contexto, puede por sí mismo resolver esta diferencia, pero también los materiales interpretativos del Sistema Armonizado confirman esa interpretación. La Nota 5 al Capítulo 84 define un ámbito amplio para dispositivos que son "unidades", como las "impresoras" que utilizan datos procedentes de un ordenador. En especial, la Nota 5 D) aborda específicamente ciertos tipos de "unidades" de ordenadores y confirma que las "impresoras" (un tipo de "unidad de salida" específicamente enumerado en la Lista de concesiones de las CE) tienen que clasificarse en la partida 84.71 siempre que puedan conectarse a un ordenador y puedan aceptar datos digitales.

12. De manera análoga, los materiales del Sistema Armonizado concernientes a la partida 90.09 confirman lo que ya sugiere el sentido corriente de "fotocopia", a saber, que las fotocopiadoras son tecnológicamente distintas de las "unidades de salida". Las Notas explicativas del Sistema Armonizado para la partida 90.09 confirman que la fotocopia electrostática de "proceso indirecto" conlleva la proyección de una imagen óptica en un tambor o placa fotosensible como soporte intermedio, para después hacer fotocopias en papel normal a partir del tambor fotosensible. Ese comentario confirma que la expresión "proceso indirecto" tenía un sentido muy específico y estricto cuando se utilizó en la Lista de las CE, y que en modo alguno podía interpretarse que se aplicaba a máquinas digitales multifuncionales basadas en tecnologías digitales, no ópticas.

13. Por último, la confirmación del trato libre de derechos de las máquinas digitales multifuncionales como "unidades de salida" de ordenadores obedecería mejor al objeto y fin de las concesiones de las CE. El Acuerdo sobre la OMC tiene por objeto la reducción de los aranceles y los obstáculos al comercio, un objeto y fin que el ATI hizo suyo y puso en práctica mediante la eliminación de los aranceles aplicables a los productos de tecnología de la información. Las concesiones en el marco de la partida 84.71 abarcaban todas las "unidades" de ordenadores, y en ellas ese término se utilizaba en forma amplia e inclusiva. No hay en el sentido corriente ni en el contexto del texto de la partida 84.71 nada que sugiera que el término "unidades" de ordenador debe interpretarse de manera restringida, como si únicamente fuera aplicable a determinados productos o determinadas generaciones de "unidades" de ordenadores. En acusado contraste, el texto de la partida 90.09 alude a una tecnología no digital muy específica que no formaba parte de las concesiones enunciadas en el ATI. Permitir que el estricto ámbito definido por el texto de la partida 90.09 se ampliara de modo que excluyera del trato libre de derechos a productos como las máquinas digitales multifuncionales que están claramente comprendidas en el ámbito del amplio texto

de las concesiones originales en el marco de la partida 84.71 sería incompatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

B. DEBE OTORGARSE IGUALMENTE TRATO LIBRE DE DERECHOS A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON CAPACIDAD DE TELEFAX PERO SIN CONECTIVIDAD DIGITAL

14. Las máquinas digitales multifuncionales con capacidad de telefax pero sin conectividad digital son objeto de concesiones arancelarias hechas por las CE en el marco de la partida 85.17 y la subpartida 8517.21, que se enumeran en el Apéndice A del ATI. Las CE consolidaron a cero el tipo de derechos aplicable a esos productos en la partida 85.17 y la subpartida 8517.21. Sin embargo, las CE han estado imponiendo derechos sobre esos productos.

15. El Japón considera que el sentido corriente del texto de las concesiones de las CE confirma que las máquinas digitales multifuncionales con capacidad de telefax pero sin conectividad digital deben estar incluidas en la partida 85.17, y que en consecuencia se les debe otorgar trato libre de derechos. No hacerlo es incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, porque representa un trato menos favorable que el concedido a esas máquinas digitales multifuncionales en virtud de la Lista LXXX de concesiones arancelarias de las CE.

16. El sentido corriente de la expresión "telefax" en la subpartida 8517.21 confirma que las máquinas digitales multifuncionales con capacidad de telefax pero sin conectividad digital pertenecen a la partida 85.17. Con independencia de que el Grupo Especial tenga en cuenta el sentido técnico o el sentido corriente de esas palabras, ambos llevan sin ambigüedad a concluir que las máquinas digitales multifuncionales que envían y reciben telefax (pero que no pueden conectarse a ordenadores, lo que las situaría en la partida 84.71) tienen que estar comprendidas en la partida 85.17.

17. A la inversa, el sentido corriente de la palabra "fotocopia" en la partida 90.09 confirma igualmente que las máquinas digitales multifuncionales -con o sin conectividad digital- no pueden estar comprendidas en esa partida. La "fotocopia" representa una tecnología fundamentalmente distinta. En contraste con las máquinas digitales multifuncionales, que se basan en tecnología digital y que utilizan tecnología digital para enviar y recibir mensajes por las líneas telefónicas, las fotocopadoras operan sobre la base de tecnología óptica. El hecho de que las máquinas digitales multifuncionales no puedan estar incluidas en el sentido corriente de la partida 90.09 refuerza la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales con capacidad de telefax, pero sin conectividad digital, pertenecen de hecho a la partida 85.17. Las muy distintas tecnologías subyacentes en las máquinas digitales multifuncionales y las fotocopadoras confirman esos argumentos sobre el sentido corriente de términos clave.

18. El Japón considera que el sentido corriente de los términos "telefax" y "fotocopia", interpretado en contexto, puede por sí solo resolver esta diferencia, pero que materiales interpretativos del Sistema Armonizado confirman esa interpretación. En particular, las Notas explicativas al Capítulo 85 del Sistema Armonizado ("SA") ofrecen valiosa orientación interpretativa. Esas Notas explican el alcance del término "telefax" y confirman que esos dispositivos se caracterizan por el envío y la recepción de mensajes por líneas telefónicas utilizando tecnología digital. Refuerzan asimismo la distinción entre la tecnología digital propia de todas las máquinas digitales multifuncionales y la tecnología óptica propia de las fotocopadoras.

19. Por último, la confirmación del trato libre de derechos de esas máquinas digitales multifuncionales en cuanto que "telefax" obedecería mejor al objeto y fin de las concesiones de las CE. El Acuerdo sobre la OMC tiene por objeto la reducción de los aranceles y los obstáculos al comercio, un objeto y fin que el ATI hizo suyo y puso en práctica mediante la eliminación de los

aranceles aplicables a los productos de tecnología de la información. Las concesiones en el marco de la partida 85.17 abarcaban todos los "telex", y en ellas ese término se utilizaba en forma amplia e inclusiva. No hay en el sentido corriente ni en el contexto del texto de la partida 85.17 o la subpartida 8517.21 nada que sugiera que el término "telex" debe interpretarse de manera restringida, como si únicamente fuera aplicable a determinados productos o determinadas generaciones de "telex". En acusado contraste, el texto de la partida 90.09 alude a una tecnología no digital muy específica que no formaba parte de la cobertura del ATI. Permitir que el estricto ámbito definido por el texto de la partida 90.09 se ampliara de modo que excluyera del trato libre de derechos a productos como las máquinas digitales multifuncionales que están claramente comprendidas en el ámbito del amplio texto de las concesiones originales en el marco de la partida 85.17 sería incompatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

III. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO "PARA" MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

20. La diferencia concierne también a los "dispositivos de visualización de panel plano", incluidos los del tipo de cristal líquido ("LCD") comúnmente denominados "monitores LCD". Los dispositivos de visualización de panel plano, incluidos los monitores LCD, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están enumerados en el Apéndice B del ATI, lo cual los incorpora a la Lista LXXX de las CE y les otorga trato libre de derechos. Subsidiariamente, los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son objeto de concesiones arancelarias que las CE hicieron para esos productos en el marco de la partida 84.71 y la subpartida 8471.60, que se enumeran en el Apéndice A del ATI. Las CE consolidaron a cero el tipo de derechos aplicable a esos productos en el marco de la partida 84.71 y la subpartida 8471.60. Sin embargo, han estado imponiendo derechos sobre esos productos. Cabe señalar que si bien la comunicación del Japón se centra en los monitores LCD con una "interfaz visual digital", o DVI, esta diferencia afecta a todos los dispositivos de visualización de panel plano "para" máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, de los que el tipo más común son los monitores LCD con DVI.

21. Al igual que en el caso de las máquinas digitales multifuncionales arriba examinado, el Japón considera que esta diferencia concierne al sentido del texto específico de las concesiones arancelarias de las CE. Estima que el sentido corriente del texto de las concesiones de las CE confirma que debe otorgarse trato libre de derechos a los monitores LCD con DVI. No hacerlo es incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque representa un trato menos favorable que el concedido a los monitores LCD con DVI en virtud de la Lista LXXX de concesiones arancelarias de las CE.

22. Las CE incorporaron una nota de encabezamiento en la que se hace referencia a la lista de productos específicos comprendidos en el Apéndice B del ATI, como parte de su Lista LXXX. Entre esos productos están los "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD) ...) para productos comprendidos en el presente Acuerdo ...". Un monitor LCD con DVI es un visualizador "para" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son indiscutiblemente productos comprendidos en el ATI. Por consiguiente, los monitores LCD con DVI están expresamente abarcados por las concesiones de la Lista LXXX, y se les debe otorgar trato libre de derechos.

23. El desarrollo de los monitores LCD utilizados en ordenadores aporta datos que confirman que con arreglo a su sentido corriente los monitores LCD con DVI son "para" ordenadores. Los monitores LCD se estaban usando para ordenadores mucho antes de que existiera el ATI, y la tecnología DVI simplemente hizo que la conexión entre los monitores LCD y los ordenadores fuera más directa, permitiendo una transferencia entre señales digitales, sin necesidad de conversión de una señal analógica. Muchos monitores LCD son "para" un ordenador, y un monitor LCD con DVI es indiscutiblemente "para" un ordenador.

24. El contexto en que se utilizan estas palabras -monitores LCD "para" ordenadores- refuerza su sentido corriente. El Apéndice B también hace referencia a los visualizadores de panel plano para proyección. El único requisito para que se otorgue trato libre de derechos a los visualizadores de panel plano para proyección es que esos dispositivos sean "capaces" de visualizar información digital procedente de un ordenador, lo cual en modo alguno impide que puedan tener otros usos. El contexto que ofrece ese otro dispositivo visualizador confirma que para que deba otorgarse trato libre de derechos a los monitores LCD "para" ordenadores sólo es necesario que éstos puedan recibir una señal digital de un ordenador. De haberse contemplado otras limitaciones, el Apéndice B no habría utilizado el amplio término "para", y el texto relativo a los monitores LCD habría incluido alguna limitación. No incluye ninguna.

25. El trato dado a los equipos de redes en el Apéndice B también aporta una aclaración contextual. Esa disposición requiere concretamente que ese equipo se utilice "exclusiva o principalmente" con ordenadores, y demuestra que cuando las partes quisieron limitar el uso del equipo al dedicado a ordenadores, supieron cómo hacerlo; el hecho de que emplearan la simple palabra "para" en la disposición relativa a los visualizadores de panel plano indica que no tenían intención de establecer esa limitación.

26. Subsidiariamente, el Apéndice A del ATI ofrece un fundamento jurídico independiente para el otorgamiento de trato libre de derechos a los monitores LCD con DVI. El Apéndice A es una lista de partidas y subpartidas del SA abarcadas por las concesiones de la Lista LXXX. Incluidas en esa Lista están la partida 84.71 y la subpartida 8471.60. El sentido corriente de los términos de la partida 84.71 y la subpartida 8471.60 obliga a clasificar los monitores LCD con DVI en esas categorías, lo que requiere que se les otorgue trato libre de derechos en virtud de la Lista LXXX.

27. El contexto de los términos que figuran en la partida 84.71 y la subpartida 8471.60 respalda esa conclusión. Las partes quisieron que se incluyeran numerosos productos utilizados en relación con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Nada en ese contexto obliga a limitar las concesiones a los dispositivos de salida que se utilizan exclusivamente como dispositivos de salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

28. Las Notas al Capítulo 84, y especialmente la Nota 5 al Capítulo 84, ofrecen valiosa información para comprender el texto de la partida 84.71. En la Nota 5 C) al Capítulo 84 se indica que "las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71". Esta amplia e inclusiva disposición requiere que los monitores LCD con DVI, en cuanto que "unidades de" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, se clasifiquen en la partida 84.71.

29. Además, en la Nota 5 B) al Capítulo 84 se indica que a los efectos de la partida 84.71 se considerará que una unidad es parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos si se utiliza "exclusiva o principalmente" en conexión con un sistema automático para

tratamiento o procesamiento de datos.¹ Con arreglo a su sentido corriente, el término "principalmente" indica que los monitores pueden tener usos de que los de dispositivos de salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El texto mismo de las declaraciones hechas por las CE en sus reglamentos -en particular el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005- reconoce que los monitores LCD con DVI se utilizan "principalmente" en relación con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Por tanto, el fundamento para clasificar los monitores LCD fuera de la partida 84.71, como hacen las CE, es en sí mismo contradictorio y equivocado.

30. La confirmación del otorgamiento de trato libre de derechos a los monitores LCD con DVI obedecería mejor al objeto y fin de las concesiones de las CE. El Acuerdo sobre la OMC tiene por objeto reducir los aranceles y los obstáculos al comercio, objeto y fin que el ATI hizo suyos y promovió mediante la eliminación de aranceles sobre los productos de tecnología de la información. Las concesiones para los productos específicamente enumerados en el Apéndice B y para los productos enumerados en el Apéndice A abarcados por la partida 84.71 concernientes a todas las "unidades" de ordenadores fueron amplias e inclusivas. Nada en el sentido corriente o en el contexto de esos términos sugiere que deben interpretarse estrictamente de modo que sólo se apliquen a los monitores LCD utilizados exclusivamente para ordenadores, con exclusión de otros monitores LCD. Permitir a las CE que injerten esa limitación en concesiones arancelarias que no la contienen sería incompatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

31. Dado que las medidas de las CE disponen que los monitores LCD con DVI sólo se clasifiquen en la partida 84.71 si reciben exclusivamente señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y no pueden recibir señales de ninguna otra fuente, esas medidas son incompatibles con las concesiones establecidas en la Lista LXXX, que es parte integrante del GATT de 1994, y que incorporaron el Apéndice B y el Apéndice A del ATI.

IV. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA CON UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

32. Un adaptador multimedia es un aparato electrónico que se conecta a un canal de comunicación, como un teléfono, una ISDN (red digital de servicios integrados) o línea de televisión por cable, y reproduce señales en una pantalla de televisión convencional. Los adaptadores multimedia con una función de comunicación están enumerados en el Apéndice B del ATI, que los incorpora a la Lista LXXX de las CE, por lo que se les debe otorgar trato libre de derechos. Subsidiariamente, esos adaptadores multimedia son objeto de concesiones arancelarias hechas por las CE sobre esos productos en las subpartidas 8517.50, 8517.80 y 8525.20, que se enumeran en el Apéndice A del ATI. Las CE consolidaron a cero el tipo de derechos aplicable a esos productos en el marco de las subpartidas arriba mencionadas. Sin embargo, han estado imponiendo derechos sobre esos productos.

¹ La Nota 5 B) se reconfiguró en 2007, de modo que los términos "exclusiva o principalmente" pasaron a ser parte de la Nota 5 C). El texto concerniente a las "unidades presentadas aisladamente" se mantuvo en la nueva Nota 5 C). Para evitar confusiones nos referimos a las subsecciones de la Nota 5 tal como existían en las fechas en que se negoció el ATI y se hicieron las concesiones pertinentes. Esto significa que aludiremos al criterio "exclusiva o principalmente" como parte de la Nota 5 B).

33. El Japón considera que el texto de la concesión arancelaria de las CE es determinante para esta diferencia. Estima que ese texto requiere que se otorgue trato libre de derechos a todos los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, con independencia de la partida en que estén clasificados en la nomenclatura arancelaria.

34. El sentido corriente de las palabras "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" confirma esa interpretación. El sentido de ese texto es amplio, y abarca los adaptadores multimedia cuya finalidad o función es la transmisión o el intercambio de información, sin limitación alguna del tipo de información intercambiada. Ese texto incluye indudablemente los adaptadores multimedia con módem para tener acceso a Internet, que las CE, en las Notas explicativas de la nomenclatura combinada ("NC"), reconocen como "adaptadores multimedia". El texto incluye también otros métodos de recibir señales, y no hay nada en él que respalde la interpretación de las CE de que un adaptador multimedia con una función de comunicación no puede estar equipado con un disco duro u otro aparato para "grabación o reproducción". La medida de las CE es contradictoria y pasa por alto, ilógicamente, el sentido corriente del texto de su concesión.

35. Refuerza ese sentido corriente la nota de encabezamiento específica que confirma que debe otorgarse trato libre de derechos a cualquier producto enumerado en el Apéndice B, con independencia de la partida en que esté clasificado en la nomenclatura arancelaria.

36. Más allá del sentido de la expresión "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", el contexto más amplio de esas palabras confirma que las concesiones de las CE abarcan todos los adaptadores multimedia con una función de comunicación. Un examen de otros dispositivos abarcados en el Apéndice B demuestra que los redactores indicaron claramente cuándo querían limitar las funciones de un aparato; no existen tales limitaciones por lo que respecta a los adaptadores multimedia. El trato separado previsto en las partidas para los productos que pueden desempeñar distintas funciones indica que cuando no existe ese trato diferenciado, como en el presente caso, no debe tratarse de manera distinta a los dispositivos que puedan desempeñar más de una función.

37. Por último, la continuación del otorgamiento de trato libre de derechos a los adaptadores multimedia con una función de comunicación obedecería mejor al objeto y fin de las concesiones de las CE. Además de promover la reducción de aranceles y la expansión del comercio, el ATI tenía por objeto fomentar el desarrollo tecnológico. Reducir los aranceles sobre un producto para después permitir la reimposición de esos aranceles debido simplemente a una evolución de ese producto sería incompatible con ese objetivo.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL JAPÓN EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. INTRODUCCIÓN

1. Antes de pasar a los detalles de los argumentos esgrimidos en esta diferencia, el Japón se permite hacer unas pocas observaciones de carácter general. En primer lugar, esta diferencia concierne fundamentalmente al sentido del texto específico que figura en la Lista de concesiones arancelarias de las CE. Los argumentos de las CE en esta diferencia tratarán de desviar la atención del propio texto y orientarla hacia instrumentos interpretativos bastante alejados de dicho texto.

2. En segundo lugar, como indicó el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, el alcance de las concesiones arancelarias no debe determinarse a la luz de "expectativas legítimas". El texto debe regir la interpretación. La Primera comunicación escrita de las CE, sin embargo, se apoya en buena medida en sus "expectativas" en la fecha de las concesiones al referirse a los productos en cuestión como "productos nuevos" y "productos multifuncionales".

3. Por último, las expectativas de la oportunidad de negociar en el futuro no modifican el sentido de las concesiones arancelarias pertinentes. Sorprende al Japón, al examinar los argumentos de las CE en este asunto, la poca atención que las CE prestan al texto de las propias concesiones, y el extenso examen que hacen de los mecanismos para futuras negociaciones.

4. El Japón presenta sus argumentos sobre el sentido del texto que figura en las concesiones arancelarias pertinentes. Considera que dicho texto establece sin duda alguna que debe otorgarse a esos productos trato libre de derechos.

II. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

5. Las máquinas digitales multifuncionales se dividen en dos grupos distintos, con distintas concesiones arancelarias pertinentes para cada uno de ellos. Las máquinas digitales multifuncionales son dispositivos digitales que por lo general tienen una "unidad de entrada" y una "unidad de salida" incorporadas.

6. Las máquinas digitales multifuncionales comerciales se dividen en dos grupos. Algunas pueden conectarse a un ordenador o una red de ordenadores. Otras carecen de esta conectividad a ordenadores, y en lugar de ello operan principalmente en conexión con una línea telefónica; en términos comerciales se suelen llamar telefax. Como esos productos están abarcados por distintas concesiones arancelarias, examinaremos cada uno de ellos por separado.

A. DEBE OTORGARSE TRATO LIBRE DE DERECHOS A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON CONECTIVIDAD DIGITAL

7. El Japón considera que el sentido corriente del texto de las concesiones arancelarias de las CE en el marco de la partida 84.71 confirma que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad

digital están comprendidas en el alcance de las concesiones arancelarias, por lo que se les debe otorgar trato libre de derechos.

1. El sentido de "unidades" y "fotocopia"

8. El sentido corriente de "unidades" en la partida 84.71 y "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 confirma que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital pertenecen a la partida 84.71. Con independencia de que el Grupo Especial examine el sentido corriente o el sentido técnico de esas palabras, todas ellas llevan inequívocamente a concluir que las máquinas digitales multifuncionales que pueden imprimir señales digitales de un ordenador deben estar incluidas en la partida 84.71. Esta función predominante de impresión de las máquinas digitales multifuncionales confirma que éstas son "unidades de salida - impresoras" en el sentido corriente de esos términos.

9. El término "fotocopia" en la partida 90.09, debidamente considerado como contexto de la partida 84.71, confirma que las copiatoras digitales no están abarcadas en la partida 90.09, y que en consecuencia las máquinas digitales multifuncionales sólo están comprendidas en la partida 84.71. Las fotocopiadoras están comprendidas en el Capítulo 90, que concierne a los productos ópticos, porque la "fotocopia" representa una tecnología fundamentalmente distinta de la de las máquinas digitales multifuncionales. En contraste con las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital, que se basan en tecnología digital y que en consecuencia pueden conectarse a ordenadores e interactuar con ellos, las fotocopiadoras se basan en tecnología analógica u óptica. Una fotocopiadora hace copias basándose en la luz reflejada de un documento original.

10. Instamos al Grupo Especial a que se detenga y reflexione sobre el texto en cuestión. Las CE se niegan en general a examinar el sentido corriente de las palabras clave "unidades de salida" en la subpartida 8471.60. En lugar de ello, saltan a la palabra "fotocopia" en la partida 90.09 y aducen que ese término debe incluir la denominada copia digital. Sin embargo, "fotocopia" tiene un sentido mucho más restringido y específico.

11. Por último, el contexto fáctico de las máquinas digitales multifuncionales y el de las fotocopiadoras confirman estos argumentos sobre el sentido corriente de estos términos clave. En contraste con las fotocopiadoras, las máquinas digitales multifuncionales operan sobre la base de datos digitales, y en consecuencia tienen toda la flexibilidad que los datos digitales proporcionan. Las máquinas digitales multifuncionales pueden recibir datos digitales de un ordenador o de otras fuentes, imprimir datos digitales incluso sin un documento original, salvar datos digitales y utilizarlos ahora o más adelante sin la limitación de persistencia de la imagen, compartir datos digitales con ordenadores o enviarlos por redes, y manipular datos digitales que crean impresiones. Las diferencias tecnológicas ponen de manifiesto las ingentes diferencias entre las "unidades de salida" y las "fotocopiadoras", y ayudan a confirmar el sentido corriente de esos términos.

12. Como afirmó el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, "al describir un producto a efectos de su clasificación arancelaria es necesario tener exclusivamente en cuenta las 'características objetivas' del producto en cuestión cuando se presenta para su clasificación en la frontera". En lugar de hacer tal cosa, el argumento de las CE parece estar basado en sus propios criterios arbitrarios para describir el producto.

2. Los términos de la Lista de las CE como contexto adicional

13. La interpretación, como contexto, de otros términos de la Lista de las CE respalda la del sentido corriente de la partida 84.71 arriba expuesta. Las CE creen que las máquinas digitales

multifuncionales están comprendidas en el alcance del siguiente texto de la subpartida 9009.12: "aparatos de fotocopia electrostáticos ... por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)". Sin embargo, las palabras "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)" en la subpartida 9009.12 aluden a una tecnología muy específica y a un tipo de dispositivo muy específico. El resto de la subpartida 9009.12 alude a operaciones que reproducen la imagen original en la copia mediante un soporte intermedio. Los términos "original" y "copia" figuran ambos en singular, lo que indica que el aparato fotocopador debe reproducir una sola copia de un solo original. En contraste, las máquinas copiadoras digitales pueden reproducir muchas copias de un documento original a partir de una serie única de datos digitales escaneados y almacenados en la memoria.

14. Además, esas palabras aluden a un solo "soporte intermedio", no a una serie ilimitada de dispositivos que operan en conjunción para crear o transferir datos digitales. El uso de "un soporte intermedio" no tiene sentido cuando se habla de una máquina digital multifuncional, ya que no hay un único "soporte intermedio", es más, ni siquiera hay uno o más soportes intermedios.

15. Las palabras clave también aluden a un "procedimiento indirecto" específico. No abarcan una amplia gama de múltiples procesos, cada uno de los cuales pueda colectivamente operar "indirectamente". Este "procedimiento indirecto" no puede trascender el alcance de un procedimiento de "fotocopia" descrito como "reproducción de la imagen original en la copia mediante soporte intermedio". En consecuencia, las palabras "procedimiento indirecto" aluden a la fotocopia, pero no a la copia digital. Se trata aquí de la "fotocopia electrostática por procedimiento indirecto", que consiste en la proyección de una sola imagen óptica sobre un tambor o placa fotosensible como soporte intermedio único, para después realizar una sola fotocopia en papel normal a partir del tambor fotosensible.

16. Por lo demás, la interpretación del sentido corriente de las palabras "fotocopia electrostática por procedimiento indirecto" propugnada por el Japón no es especialmente nueva o controvertida. Es más, las CE recurrieron precisamente a la misma interpretación en octubre de 1995 para concluir que las copadoras digitales no eran fotocopadoras por proceso indirecto en el sentido de la subpartida 9009.12.

17. Más allá del sentido corriente de las palabras "unidades de salida" y "fotocopia", el contexto en que esos términos figuran refuerza la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital deben estar comprendidas en la partida 84.71. Las palabras "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 figuran en otras subpartidas de la partida 84.71 que abarcan todos los tipos de ordenadores, y, lo que es más importante, todos los tipos de "unidades" de ordenadores, ya sea aisladamente o en varias combinaciones.

3. El SA y sus reglas

18. Dada la claridad del texto de las propias concesiones, el análisis del SA y sus reglas conexas tienen poco valor práctico; por lo demás, ese análisis simplemente confirma el sentido corriente del texto de las concesiones. Como cuestión inicial, destacamos que la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*, si bien es útil en varios aspectos al poner de relieve varias deficiencias en la posición de las CE, no representa más que la interpretación del SA que las CE hacen en el marco de su legislación interna y dentro de su jurisdicción. Esa decisión en modo alguno obliga a este Grupo Especial. Dicho esto, el examen que las CE hacen del asunto *Kip* pasa por alto dos puntos muy importantes. En primer lugar, las CE hacen caso omiso de la observación del Tribunal de Justicia Europeo de que "es probable que esas máquinas sean de un tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos", por lo que se reconoce la importancia

crucial de la interfaz digital y la conectividad a ordenadores para evaluar esos productos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia Europeo observó con razón que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión "comprenden, en una sola envoltura, un módulo de impresión láser y un módulo de escaneado". Sin embargo, las CE, en su Primera comunicación escrita, dividen arbitrariamente el módulo de impresión en un motor de impresión y un controlador de impresión. Esa bifurcación no tiene en cuenta el hecho real de que un motor de impresión no puede funcionar sin un controlador de impresión.

19. El argumento de las CE de que la concesión arancelaria en la partida 84.71 excluye las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital se basa en gran medida en sus argumentos sobre la Nota 5 B). Sin embargo, esos argumentos no tienen suficientemente en cuenta la Nota 5 D). Como se indica en la Primera comunicación escrita del Japón, el lo que respecta a las "impresoras" lo pertinente no es la Nota 5 D), sino la Nota 5 B).

20. De manera análoga, la Nota explicativa del SA concerniente a la partida 90.09 confirma lo que el sentido corriente de "fotocopia" sugeriría, a saber, que las fotocopadoras son tecnológicamente distintas de las "unidades de salida" de ordenadores. La Nota explicativa del SA para la partida 90.09 confirma que la fotocopia electrostática por "proceso indirecto" consiste en proyectar una imagen óptica en un tambor o placa fotosensible como soporte intermedio, para después hacer una fotocopia en papel normal a partir del tambor fotosensible.

21. Las CE aducen también que la Regla General Interpretativa 3 c) rige en este caso como consecuencia de la determinación del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*. Sin embargo, antes de llegar a la RGI 3 c) es preciso tener en cuenta la RGI 3 b). A los efectos del análisis con arreglo a la RGI 3 b), se considera que las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital tienen dos componentes cruciales -un módulo de impresión y un módulo de escaneado-, y que, debido al predominio de la función de impresión, es el módulo de impresión lo que confiere a las máquinas digitales multifuncionales su carácter esencial. Además, los dos componentes clave -un módulo de impresión y un módulo de escaneado- pertenecen a la misma partida (es decir, 84.71). Por consiguiente, la RGI 3 c) y la partida 90.09 no son aplicables a este análisis.

4. Objeto y fin

22. Finalmente, una confirmación del trato libre de derechos de las máquinas digitales multifuncionales como "unidades de salida" de ordenadores obedecería mejor al objeto y fin de las concesiones de las CE. El Acuerdo sobre la OMC tiene por objeto reducir los aranceles y los obstáculos al comercio, y sería incoherente permitir que el ámbito restringido definido por el texto de la partida 90.09 se ampliara de modo que excluyera del trato libre de derechos a productos como las máquinas digitales multifuncionales, que están claramente comprendidos en el alcance del amplio texto de las concesiones originales relativas a la partida 84.71.

23. Las CE aducen que el Japón se ha centrado en el objeto y fin del ATI, no en el de los Acuerdos sobre la OMC. De hecho, en la Primera comunicación escrita del Japón se explicó en qué modo son aquí aplicables el objeto y fin de los Acuerdos de la OMC y el GATT de 1994.

B. DEBE OTORGARSE DE MANERA SIMILAR TRATO LIBRE DE DERECHOS A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON CAPACIDAD DE TELEFAX PERO SIN CONECTIVIDAD DIGITAL

24. El Japón considera que el sentido corriente, tanto desde una perspectiva tecnológica como desde una perspectiva ordinaria, del texto de las concesiones de las CE confirma que las máquinas

digitales multifuncionales con capacidad de telefax, pero sin conectividad digital, deben estar comprendidas en la partida 85.17, por lo que se les debe otorgar trato libre de derechos.

25. A la inversa, el sentido corriente de "fotocopia" en la partida 90.09 confirma a su vez que las máquinas digitales multifuncionales -con o sin conectividad digital- no pueden estar comprendidas en esa partida. La "fotocopia" representa una tecnología fundamentalmente distinta de la de las máquinas digitales multifuncionales. Estos argumentos sobre el sentido corriente de términos clave se ven confirmados por las muy diferentes tecnologías subyacentes en las máquinas digitales multifuncionales y las fotocopiadoras.

26. El argumento de las CE sobre estos productos es en lo fundamental que la copia digital es una forma de fotocopia, por lo que la partida 90.09 puede ser aplicable. Por las razones arriba expuestas, este argumento de las CE carece de fundamento.

III. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO "PARA" MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

27. El Japón se permite iniciar su declaración sobre los dispositivos de visualización de panel plano centrande de nuevo el debate en la cuestión sometida al Grupo Especial. Al igual que en el caso de las máquinas digitales multifuncionales, lo que requiere esta diferencia es que se interprete el texto de la concesión arancelaria pertinente de las CE, es decir, si la concesión otorga trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión, y no que se resuelva una cuestión de clasificación para determinar si los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión son "monitores de ordenadores" o más bien monitores de vídeo o televisión.

28. Cuando en 1996 se firmó el ATI, los países signatarios se comprometieron a otorgar trato libre de derechos a una amplia gama de productos relacionados con la tecnología de la información. Esos compromisos quedaron consagrados en dos apéndices distintos, que las CE incorporaron expresamente como parte de su Lista de concesiones, y el contenido de ambos apéndices consagra obligaciones iguales de las CE de otorgar trato libre de derechos en el marco de las disposiciones del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la OMC. En el presente caso los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión están claramente abarcados tanto por el Apéndice A como por el Apéndice B. Las CE han alegado que no está claro a qué producto se refieren las partes reclamantes. Sin embargo, el producto es el mismo en todas las comunicaciones de las partes reclamantes: dispositivos de visualización de panel plano, incluidos los monitores LCD, "para" máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros productos comprendidos en el ATI. Esos dispositivos están incluidos en la descripción de las concesiones de las CE en el Apéndice B: "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en [el ATI]". Cualquier dispositivos de visualización de panel plano con una interfaz que le permita recibir señales de un ordenador y que pueda operar con un ordenador está comprendido en esa descripción. Los productos que el Japón describe más frecuentemente en su solicitud son los monitores LCD con una DVI. Es la DVI la que permite que el visualizador reciba y visualice señales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un ordenador. Por consiguiente, la DVI hace que el dispositivo de visualización sea un visualizador de panel plano "para" un ordenador, siempre que pueda operar con un ordenador.

29. Contrariamente a las concesiones que figuran en sus Listas, los reglamentos de las CE han negado el trato libre de derechos para algunos dispositivos de visualización de panel plano, y

"suspendido" el pago de derechos para otros. Sin embargo, la suspensión es temporal, y tiene que ser expresamente renovada por las CE; puede, además, retirarse en cualquier momento. La incertidumbre de la situación es en sí misma una carga para el comercio, y es incompatible con la obligación de las CE de otorgar trato libre de derechos irrestricto para esos productos.

30. Las CE alegan que sus obligaciones de otorgar trato libre de derechos en virtud de su Lista de concesiones no afectan a los dispositivos de visualización de panel plano que pueden operar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos siempre que puedan visualizar señales procedentes de fuentes que no sean ordenadores, porque esos dispositivos de visualización de panel plano no existían en el momento en que se hicieron las concesiones. Sin embargo, las CE no han podido señalar en el texto de las propias concesiones, tal como figuran en el Apéndice A o el Apéndice B, nada que pudiera limitar las concesiones a los productos que ya existían cuando dichas concesiones se hicieron.

31. Las CE proceden seguidamente a afirmar que los dispositivos de visualización de panel plano objeto de la presente diferencia constituyen un "producto totalmente nuevo, ... el monitor LCD multifuncional". Sin embargo, la cuestión pertinente es si la concesión arancelaria pertinente de las CE otorga trato libre de derechos a esos dispositivos de visualización de panel plano, y el examen del Grupo Especial debe realizarse objetivamente a la luz del texto y el contexto de la concesión arancelaria. Como se indica más arriba, este planteamiento basado en el texto significa que la manera en que un Miembro perciba que un producto es o no es "nuevo" carece de importancia para la interpretación de los términos de la concesión arancelaria. Habida cuenta de la existencia de diversos dispositivos de visualización de panel plano, el Japón estima que en la fecha en que se negociaron las concesiones se preveía ampliamente, y de hecho se esperaba, que los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pudieran recibir señales procedentes de otros dispositivos.

32. El sentido corriente del texto utilizado tanto en el Apéndice B como en el Apéndice A, incorporado a la Lista de las CE, es lo bastante amplio para comprender cualesquiera dispositivos de visualización de panel plano que puedan operar con un ordenador, aunque tengan la capacidad de visualizar señales procedentes de productos que no son ordenadores. Por lo que respecta al Apéndice B, no hay en ese texto nada que indique que los dispositivos de visualización de panel plano tengan que ser "exclusivamente" o "únicamente" para el ordenador.

33. Las CE tratan de injertar una cláusula restrictiva en el texto del compromiso enunciado en el Apéndice B remitiéndose al texto restrictivo del Apéndice B por lo que respecta a los "monitores" de tubo de rayos catódicos (TRC). Sin embargo, un monitor TRC es un producto distinto de un visualizador de panel plano; el primero es un dispositivo analógico que utiliza tecnología TRC, mientras que el segundo es un dispositivo digital de características más específicas. Si el texto sobre los monitores TRC algo demuestra, es que cuando los redactores del texto del Apéndice B quisieron restringir un producto objeto del acuerdo a los productos utilizados exclusivamente con un ordenador, supieron perfectamente cómo hacerlo. El Japón se permite también señalar que la nota sobre los "monitores" sólo excluye las "televisiones". La afirmación de las CE de que la nota también excluye los "monitores de vídeo" carece de fundamento.

34. El sentido corriente del texto del Apéndice A, incorporado a la Lista de las CE, es también amplio y comprensivo, como el del Apéndice B. El Apéndice A prevé, en la subpartida 8471.60, el trato libre de derechos para las "unidades de entrada o salida" de un ordenador. No hay duda alguna de que los dispositivos de visualización de panel plano que tienen una interfaz videodigital que les permite visualizar señales de un ordenador son "unidades de salida" de un ordenador.

35. Las CE citan, como parte de su "contexto" del Apéndice B, una parte de las Notas explicativas del SA que, según alegan, requiere que los dispositivos de visualización de panel plano comprendidos en la partida 84.71 se utilicen exclusivamente con ordenadores. No obstante, las propias CE reconocen que las Notas explicativas tienen un valor limitado, y que si una de ellas está en contradicción con el texto de una partida del SA o una Nota a un Capítulo, la partida o la Nota al Capítulo prevalecen. Por lo demás, no es ni mucho menos claro que la Nota explicativa citada por las CE restrinja el sentido de la partida 84.71 en la forma en que éstas alegan. La Nota explicativa no excluye todas las funciones de visualización no informática de unidades de visualización que además visualizan señales de ordenadores.

36. Las CE también se refieren a la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 en apoyo de sus posiciones. Esa Nota tiene dos párrafos, B) y C), que guardan relación con los dispositivos de visualización de panel plano. Las CE no abordan directamente el párrafo C), que se aplica a las "unidades presentadas aisladamente", a pesar de que ese párrafo requiere en principio que los dispositivos de visualización de panel plano que son unidades de salida "de" ordenadores se clasifiquen en la partida 84.71, por lo que deben estar libres de derechos.

37. En lugar de ello, las CE se refieren a la Nota 5 B), aplicable a las unidades que se importan como partes de un "sistema". No obstante, incluso ese párrafo, en el apartado a), sólo requiere que las unidades se utilicen "exclusiva o principalmente" para ordenadores. Las CE reconocen, a la luz de la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino*, que sus medidas son incompatibles con el texto del Apéndice A, incorporado a su Lista de concesiones, y aceptan "examinar" los reglamentos con más detalle. Este Grupo Especial debe dejar claro que las medidas de las CE son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de su Lista de concesiones, y recomendar a las CE que pongan sus medidas en conformidad con esas obligaciones.

38. La interpretación del texto de las concesiones propugnada por el Japón es, además, compatible con el objeto y fin de los Acuerdos de la OMC y el GATT de 1994.

IV. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA CON UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

39. Permítannos reiterar que el texto de las concesiones arancelarias de las CE es imperativo por lo que respecta a esta diferencia. Ese texto requiere que se otorgue trato libre de derechos a todos los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, cualquiera que sea su clasificación. El amplio sentido corriente de las palabras "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" confirma esa interpretación.

40. El contexto de esas palabras confirma que las concesiones de las CE comprenden todos los adaptadores multimedia con una función de comunicación. Un examen de otros dispositivos abarcados por el Apéndice B, incorporado a la Lista de las CE, demuestra que los redactores, cuando tenían intención de limitar las funciones de un aparato, lo indicaron claramente; no existen tales limitaciones por lo que respecta a los adaptadores multimedia.

41. Por último, la continuación del trato libre de derechos a los adaptadores multimedia con una función de comunicación obedecería mejor al objeto y fin de los Acuerdos de la OMC.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR DEL JAPÓN

I. EL GRUPO ESPECIAL DEBE TENER EN CUENTA, CON RESPECTO A TODOS LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN, LOS PRINCIPIOS CLAVE DE LA INTERPRETACIÓN

A. LA IMPORTANCIA CRUCIAL DEL TEXTO DE LA CONCESIÓN, INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LA *CONVENCIÓN DE VIENA*

1. El Japón cree firmemente que es muy importante reconocer que esta diferencia concierne al debido alcance de las concesiones arancelarias -y estructurar de ese modo el análisis-. La clave está en reconocer el papel crucial del texto de la propia concesión.

2. Lo que el Grupo Especial ha de considerar sigue siendo si los productos en cuestión están comprendidos en el alcance de la Lista de concesiones de las CE pertinente. El Grupo Especial deberá examinar el texto de la concesión y pronunciarse sobre el sentido de ese texto, habida cuenta de su sentido corriente, interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en lo sucesivo "*Convención de Viena*"). En el curso de ese examen la atención deberá centrarse primero en el texto, y el producto en cuestión deberá contrastarse con ese texto. En segundo lugar, la atención deberá centrarse en el texto utilizado en la propia concesión. En tercer lugar, la atención deberá centrarse en el significado del texto, tanto en su sentido corriente en el uso normal y en los diccionarios ordinarios como también en el sentido técnico, tal como se utiliza en el contexto técnico y en los diccionarios técnicos. En cuarto lugar, el contexto es muy importante, pero no todos los contextos son iguales: por ejemplo, una regla del SA que alude directamente al sentido del texto utilizado en una partida tendría más peso interpretativo, mientras que una regla del SA que no lo hiciera tendría menos peso interpretativo. Por último, el objeto y fin de los *Acuerdos de la OMC* y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") refuerza la interpretación del Japón basada en el sentido corriente del texto de la concesión.

B. EL SA TIENE IMPORTANCIA INTERPRETATIVA, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE AYUDA A ACLARAR EL SENTIDO DEL TEXTO DE LAS CONCESIONES HECHAS DE CONFORMIDAD CON EL APÉNDICE A

3. El SA tiene importancia interpretativa en esta diferencia. Sin embargo, esa importancia interpretativa variará en función del artículo concreto del SA que se esté considerando, y la finalidad para la que se esté considerando. En primer lugar, los materiales del SA que afectan directamente al sentido del texto de una concesión -Notas a Secciones y Capítulos del SA relacionadas con el texto de las concesiones, así como Notas explicativas que conciernen al texto- son muy importantes. Dicho esto, esos materiales del SA, por directos que sean, no pueden prevalecer sobre el texto que figura en la concesión misma.

4. En segundo lugar, los materiales del SA que no afectan directamente al sentido del texto en una partida específica, o incluso en una serie de partidas, sino que sólo ofrecen orientación sobre la manera de escoger entre dos partidas competidoras, tienen mucha menos importancia. En tercer lugar, la importancia de los materiales del SA sólo afecta a las concesiones basadas en el marco del SA; por consiguiente, en esta diferencia el SA no proporciona ningún contexto para los términos utilizados conforme al Apéndice B.

C. EL ATI TIENE IMPORTANCIA INTERPRETATIVA, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE AYUDA A ACLARAR EL SENTIDO DEL TEXTO DE LAS CONCESIONES EN CUESTIÓN

5. Las CE han tratado de aducir que las concesiones arancelarias negociadas mediante el ATI tienen que ser restringidas, y que las partes probablemente tenían la intención de añadir nuevos productos más adelante. Sin embargo, el ATI no es el texto del tratado a efectos de la interpretación de las concesiones de las CE, y aunque con arreglo a la *Convención de Viena* podría ser importante en cuanto que contexto, ese contexto sólo es pertinente en la medida en que ayude a interpretar el texto de las concesiones en cuestión.

6. Las CE aducen que el Grupo Especial debe examinar los productos en cuestión por referencia al párrafo 3 del Anexo del ATI, donde se enuncian las expectativas de futuras negociaciones. El Japón considera que el párrafo 3 es en gran medida irrelevante por lo que respecta a esta diferencia. El párrafo 3 del ATI simplemente afirma una obviedad, la de que las partes en el ATI reconocieron en términos generales que tal vez negociarían en el futuro.

D. LAS EXPECTATIVAS DE LAS PARTES SON IRRELEVANTES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DEBIDO ALCANCE DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS EN CUESTIÓN

7. Las expectativas de las CE en la fecha que se hicieron las concesiones no sirven a fines interpretativos. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha aclarado que las expectativas subjetivas son irrelevantes para interpretar el sentido de una concesión arancelaria, y que lo que importa son el texto de la concesión y las características objetivas del producto en cuestión.¹ En segundo lugar, las CE convierten reiteradamente versiones mejoradas de productos existentes en productos "nuevos" e "imprevistos", cuando de hecho los productos, debidamente entendidos, no eran ni nuevos ni imprevistos.

E. EL TEXTO DE UNA CONCESIÓN A MENUDO ABARCARÁ UN PRODUCTO CON INDEPENDENCIA DE LA POSIBLE EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE ESE PRODUCTO

8. Las CE dedicaron poca atención a explicar la evolución tecnológica de los productos en cuestión, circunstancia que es de poca importancia por lo que respecta a la diferencia en sí. Las características objetivas de los productos, y no su evolución a lo largo del tiempo, siguen siendo, por tanto, las consideraciones cruciales.

9. Las CE aducen que determinados productos pueden estar comprendidos en dos partidas, o pueden incluso "dejar de existir" y ser sustituidos por un nuevo producto. Las CE, no obstante, incurren en dos errores jurídicos. En primer lugar, dan por sentado que el texto de la concesión ya no es aplicable cuando el producto evoluciona. El texto de las concesiones se habrá redactado a menudo específicamente para evitar referencias a tecnologías específicas o características operativas específicas que puedan cambiar con el paso del tiempo. En segundo lugar, el que un producto "deje o no de existir" depende también del texto de la concesión.

F. LOS ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN Y LA PRÁCTICA DE CLASIFICACIÓN DE DETERMINADOS MIEMBROS TIENEN Poca IMPORTANCIA INTERPRETATIVA EN ESTA DIFERENCIA

10. El Japón estima que el Grupo Especial debe atribuir poco o ningún peso a la información ajena proporcionada por las CE que no es pertinente para la interpretación de las concesiones en cuestión. En primer lugar, las CE tratan de desviar la atención del Grupo Especial de las palabras específicas del texto de la Lista de las CE y orientarla hacia los antecedentes de negociación del ATI.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 80.

Lo importante son sólo las palabras efectivamente incluidas en el texto final, no los materiales relacionados con el complejo e incierto camino que desembocó en el texto final. Aún menos importante es la práctica de clasificación de determinados Miembros de la OMC. Esos materiales no reflejan en modo alguno el acuerdo entre los Miembros de la OMC. Esas prácticas de clasificación no alcanzan el nivel de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, porque afectan a demasiados pocos países, y porque además no son coherentes.

II. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN Y LAS MEDIDAS EN LITIGIO

11. Observamos, para empezar, que las CE no han planteado ninguna objeción a nuestros argumentos sobre la definición de los productos en cuestión por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales. Observamos asimismo que no hay importantes diferencias entre las partes por lo que respecta a las medidas y las concesiones arancelarias objeto de la diferencia. Las CE han aducido que sólo la actual versión del AAC es objeto de esta diferencia. Sin embargo, esas medidas anteriores siguen teniendo efectos, y el Japón considera que si no se retiran formalmente siguen estando en vigor a efectos de esta diferencia en la OMC. Ni siquiera su derogación subsanaría la incompatibilidad con las normas de la OMC de la imposición de derechos a máquinas digitales multifuncionales que deberían estar libres de derechos.

B. LAS CE PASAN POR ALTO EN GRAN MEDIDA EL SENTIDO CORRIENTE DEL TEXTO DE LAS CONCESIONES OBJETO DE ESTA DIFERENCIA, EL TEXTO DE LA PARTIDA 84.71

12. Las CE tratan de evitar que se examine el texto de las concesiones en cuestión, y en ningún momento han explicado realmente por qué las máquinas digitales multifuncionales que se conectan con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están comprendidas en la partida 84.71. Observamos que las CE no han presentado ningún examen del sentido corriente de la concesión clave objeto de esta diferencia, es decir, la concesión en el marco de la partida 84.71. El sentido corriente del texto de la partida 84.71 abarca las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital. Como el Japón ha explicado extensamente, las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital están claramente comprendidas en el sentido corriente de una "unidad" de un ordenador, como "unidad de entrada o de salida". Tanto si se tiene en cuenta el sentido corriente de esas palabras como si se tiene en cuenta su sentido técnico, ambos apuntan al mismo significado corriente. Ese texto abarca dispositivos como las máquinas digitales multifuncionales que operan de manera integrada con ordenadores, utilizando tecnología digital para introducir información de "entrada" y para proporcionar información de "salida". Las CE en ningún momento han impugnado ese argumento, porque no pueden hacerlo.

13. Las funciones de impresión y otras funciones de las máquinas digitales multifuncionales confirman que son "unidades de salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Esas características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales nos permiten concluir que debe considerarse que son "unidades de salida" comprendidas en la subpartida 8471.60, y más específicamente "impresoras" comprendidas en la subpartida 8471.60.40. Las características físicas objetivas demuestran que las máquinas digitales multifuncionales son principalmente "impresoras" que pueden tener otras funciones. Sin embargo, esas otras funciones no modifican las características físicas básicas que hacen de esos dispositivos "impresoras". El desarrollo histórico de las máquinas digitales multifuncionales también confirma que son "unidades de salida" de máquinas

automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, y que eran bien conocidas en el momento en que se hicieron las concesiones relativas a la partida 84.71.

C. EL CONTEXTO QUE OFRECE LA PARTIDA 90.09 CONFIRMA QUE LA COPIA DIGITAL NO ES UNA FORMA DE FOTOCOPIA, Y EN CONSECUENCIA, CONTRARIAMENTE A LOS ARGUMENTOS DE LAS CE, LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES NO PUEDEN ESTAR COMPRENDIDAS EN EL ALCANCE DE LA PARTIDA 90.09

14. Lo que se alega en esta diferencia es que la concesión relativa a la partida 84.71 abarca las máquinas digitales multifuncionales. Las CE tratan de refutar esa alegación desviando la atención hacia la partida 90.09, y tratan de convertir esta diferencia en una cuestión de clasificación, cosa que no es. No hay en el texto ni en el contexto de la partida 90.09 o la subpartida 9009.12 nada que respalde la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales podrían estar comprendidas en sus respectivos alcances.

15. Las CE han interpretado erróneamente el término "fotocopia" en la partida 90.09. El uso de la luz en una copiadora digital no convierte ese dispositivo en un "aparato de fotocopia". Las CE pasan por alto en gran medida el papel crucial del archivo digital en una máquina digital multifuncional, que es radicalmente distinto del de la luz reflejada utilizada en una fotocopiadora analógica. Esta distinción cambia las características objetivas y las operaciones del dispositivo. Las distinciones contextuales de las CE están similarmente viciadas, ya que no tienen en cuenta la diferencia que hay entre disponer de un sistema óptico y utilizar el sistema óptico para hacer la copia. En las máquinas digitales multifuncionales el sistema óptico se utiliza para escanear y convertir el documento en datos digitales, que pueden almacenarse y manipularse. En las fotocopiadoras, el sistema óptico crea una imagen sin más fin que producir una fotocopia. Si la fotocopia no se crea, la imagen lumínica simplemente desaparece.

16. Las CE también han interpretado erróneamente el detallado texto de la subpartida 9009.12, y no prestan suficiente atención al sentido exacto de la estructura o el texto de esa partida. Además de que la partida 90.09 no abarca las máquinas digitales multifuncionales, como se indica más arriba, el texto de la subpartida 9009.11 y el de la subpartida 9009.12 excluyen ambos las máquinas digitales multifuncionales. Éstas no reproducen la imagen óptica de un documento original directamente en el papel, como requiere la subpartida 9009.11. Tampoco reproducen las máquinas digitales multifuncionales la imagen óptica en el papel en la forma concreta descrita en la subpartida 9009.12, a saber, la correspondencia entre "una imagen" para hacer "una copia" que caracteriza a la tecnología de fotocopia. Las CE también malinterpretan las palabras "proceso indirecto" en la subpartida 9009.12 atribuyéndoles un sentido excesivamente amplio. Esas palabras aluden a una tecnología específica bien conocida en 1996 que describe la fotocopia analógica, no el concepto más amplio del procedimiento indirecto.

17. La Nota explicativa del SA para la partida 90.09 confirma que el sentido corriente de "fotocopia" y "procedimiento indirecto" excluye las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital. La Nota explicativa del SA que describe la tecnología de fotocopia analógica no se modificó en 1996, a pesar de que por entonces la tecnología de copia digital ya estaba bien desarrollada. La "fotocopia", tal como se define en la Nota explicativa del SA, no incluye la copia digital; una matriz CCD no es una "superficie fotosensible". Esas palabras aluden a una superficie única que puede recibir la imagen óptica de un documento original, lo que es distinto de los numerosos diodos que convierten fotones de luz en impulsos eléctricos en una matriz CCD.

D. LOS DEMÁS MATERIALES INTERPRETATIVOS PRESENTADOS POR LAS CE O BIEN SON IRRELEVANTES POR LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DEL JAPÓN, O LA RESPALDAN

18. Las CE presentan varios otros argumentos para interpretar el texto de la partida 90.09. La práctica de clasificación de un puñado de países Miembros tiene poca importancia interpretativa con arreglo a la *Convención de Viena*, y desde luego la práctica de las propias CE -que es lo que en esta diferencia se está impugnando como incompatible con las normas de la OMC- es del todo irrelevante. El Órgano de Apelación ha aclarado que la práctica ulteriormente seguida sólo tiene peso interpretativo cuando representa la práctica coherente de muchos países.² Demasiados pocos países están involucrados, y la práctica actual es demasiado variada para satisfacer ese criterio.

19. Los votos políticos en la OMA por lo que respecta a la clasificación tampoco tienen importancia interpretativa con arreglo a la *Convención de Viena*, pero los detallados debates fácticos y jurídicos proporcionados por la secretaría de la OMA como antecedentes de esas deliberaciones y votos aportan una perspectiva neutral que un grupo especial puede encontrar útil y persuasiva, del mismo modo que un grupo especial puede considerar persuasivos los razonamientos de cualquier grupo especial anterior.

20. Los antecedentes de negociación del ATI también tienen muy poco o ningún peso interpretativo en este caso. No se dan aquí las condiciones necesarias para invocar el artículo 32 de la *Convención de Viena*. Los antecedentes de negociación, aunque se tuvieran en cuenta, respaldan muy poco las interpretaciones propugnadas por las CE en la presente diferencia.

21. Los argumentos de las CE sobre la nomenclatura del SA 2007 de hecho respaldan la posición del Japón. Acontecimientos posteriores, como los cambios en la Lista de las CE para reflejar los cambios como parte de las modificaciones del SA 2007 no pueden modificar el alcance de la concesión, sino sólo utilizarse como complemento de la manera en que se entiende el sentido del texto utilizado en las concesiones originales. La manera en que las Notas explicativas del SA 2007 distinguen "fotocopia" y "copia digital" es del todo coherente con la interpretación de esos términos propugnada por el Japón, y simplemente refuerza y explicita la distinción. Además, la importancia que las CE atribuyen a las nuevas palabras "para cada copia" es equivocada, porque ese nuevo texto de la Nota explicativa simplemente refleja un concepto ya inherente en el texto utilizado en la subpartida 9009.12 de la nomenclatura del SA 2006.

E. AUNQUE LA PARTIDA 90.09 ABARCARA LA COPIA DIGITAL, LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON CONECTIVIDAD A ORDENADORES SEGUIRÍAN ESTANDO COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 84.71

22. Aunque el Grupo Especial supusiera hipotéticamente que la partida 90.09 puede incluir la función de copia digital de las máquinas digitales multifuncionales, esto no pone fin al análisis. Las máquinas digitales multifuncionales son mucho más que copiadoras digitales. Las máquinas digitales multifuncionales objeto de la presente diferencia se conectan con ordenadores, con redes de ordenadores o con redes telefónicas, y no son dispositivos autónomos. Debidamente entendidas, esas máquinas digitales multifuncionales están comprendidas en la partida 84.71 (o tal vez la partida 85.17) aunque la función de copia digital por sí sola pueda estar comprendida en la partida 90.09.

23. El esfuerzo de las CE por aumentar la primacía de la función de copia digital y restar importancia a las características más fundamentales de las máquinas digitales multifuncionales con

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 276.

conectividad digital representa en lo esencial, por varias razones, una interpretación viciada del tratado. El Japón y las demás partes reclamantes han puesto de relieve el sentido corriente de las palabras "sus unidades" en la partida 84.71 y "unidades de entrada o salida" en la subpartida 8471.60. Las CE han hecho caso omiso del sentido corriente de esos términos clave. El sentido corriente de esas palabras abarca las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital, pero en modo alguno está limitado a tecnologías específicas.

24. Al interpretar el sentido corriente de esas palabras con arreglo a la suposición arriba indicada, el SA puede proporcionar orientación interpretativa. El Órgano de Apelación ha utilizado los materiales del SA de manera holística, aprovechándolos y atribuyéndoles su debido peso sobre la base de su relación con la orientación interpretativa disponible.³

25. La Nota 5 D) del Capítulo 84 respalda claramente el trato de las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital como "unidades de salida" e "impresoras" en la subpartida 8471.60. Una máquina digital multifuncional es en lo fundamental una "impresora", y el sentido de "impresora" no está limitado a las impresoras con una sola función. Cuando se piensa en la naturaleza de un dispositivo multifuncional es totalmente adecuado pensar que ese dispositivo es la máquina que realiza la principal función del dispositivo. Esta perspectiva está fundamentalmente en contradicción con la interpretación de las CE en virtud de la cual una "impresora" sólo puede ser una impresora con una sola función.

26. Las máquinas digitales multifuncionales son en lo fundamental impresoras porque, como el Japón ha demostrado ampliamente, las máquinas digitales multifuncionales en cuestión: 1) están diseñadas y construidas en torno a una unidad de impresión que permite reproducir la información procedente del ordenador; 2) tienen una unidad de impresión que es el componente mayor y más importante; 3) tienen una unidad de impresión que puede operar independientemente de cualesquiera otros dispositivos de la máquina digital multifuncional; y 4) tienen una unidad de impresión que representa la porción más grande del costo. Dados esos hechos y circunstancias -del todo olvidados en los argumentos de las CE- las máquinas digitales multifuncionales son en lo fundamental "impresoras".

27. La Nota 5 B) al Capítulo 84 no modifica, y de hecho respalda, esa interpretación. Aunque la Nota 5 B) a) fuera aplicable (y a nuestro juicio no lo es en virtud de la Nota 5 D)), las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital son de hecho "de un tipo utilizado exclusiva o principalmente" con ordenadores. Las características intrínsecas de las máquinas digitales multifuncionales son básicamente las de una impresora, y la existencia de una función de copia incidental no cambia esa realidad. Además, las pruebas empíricas confirman que la función de impresión (y en especial las funciones de impresión y escaneado conjuntamente) superan ampliamente la función de copia digital de esos dispositivos.

28. De hecho, la RGI 3 b) respalda esa interpretación y hace que la RGI 3 c) sea innecesaria e irrelevante. El "carácter esencial" de una máquina digital multifuncional es el de una impresora, y los dos componentes clave de las máquinas digitales multifuncionales -módulo de impresión y módulo de escaneado- están ambos comprendidos en las palabras "unidades de entrada o salida" en la partida 84.71. No es lógico aducir que una característica incidental, la combinación de impresión y escaneado -la capacidad adicional de hacer copias digitales- de algún modo anula el "carácter esencial" de la impresión y de algún modo otorga a las máquinas digitales multifuncionales un nuevo carácter esencial.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 219-229.

29. No hay en la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip* nada que cambie ese análisis. En cualquier caso, el asunto *Kip*, en cuanto que decisión con arreglo a la legislación interna de las CE, tiene una importancia muy limitada. Esa importancia limitada radica en que confirma que la práctica actual de las CE está profundamente viciada y pasa inadmisiblemente por alto la partida 84.71, y en que confirma que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales de hecho probablemente están comprendidas en el ámbito de la Nota 5 B) en cuanto que son "del tipo utilizado exclusiva o principalmente" con ordenadores, como se especifica en la Nota 5 B) a).

F. TAMBIÉN SE DEBE OTORGAR TRATO LIBRE DE DERECHOS, EN VIRTUD DE LAS CONCESIONES DE LAS CE APLICABLES, A LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON FUNCIÓN DE TELEFAX PERO SIN CONECTIVIDAD DIGITAL

30. Esta diferencia afecta a dos categorías de máquinas digitales multifuncionales, las que son unidades de entrada/salida de ordenadores, abarcadas por la concesión de las CE relativa a la subpartida 8471.60, y las que son telefax, abarcadas por la concesión de las CE relativa a la subpartida 8517.21. La diferencia clave es la conectividad a un ordenador. Desde una perspectiva práctica, un dispositivo multifuncional es o bien una impresora o bien un telefax.

31. Al igual que en el caso de las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital, las CE en ningún momento abordan realmente el texto de la concesión clave en cuestión, la relativa a la partida 85.17. En lugar de abordar el texto y su sentido corriente, las CE simplemente dan un salto adelante para presuponer que tanto la partida 85.17 como la partida 90.09 son igualmente aplicables, por lo que debe aplicarse la RGI 3 c).

32. Sin embargo, la premisa de ese argumento -que la partida 90.09 es de algún modo aplicable- está viciada. Los anteriores argumentos de que las máquinas digitales multifuncionales basadas en tecnología digital no pueden estar comprendidas en la partida 90.09 son igualmente aplicables tanto a las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital como a las máquinas digitales multifuncionales con una función de telefax. Todas las máquinas digitales multifuncionales -conectables o no a un ordenador- utilizan tecnología digital para escanear documentos y utilizan tecnología digital tanto si imprimen información procedente de un ordenador como si imprimen un facsímil entrante. Ninguna de esas máquinas digitales multifuncionales utiliza la tecnología "un original-una copia" que caracteriza a la fotocopia analógica.

III. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO "PARA" PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL ATI SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN Y LAS MEDIDAS EN LITIGIO

33. Las CE han aducido que las partes reclamantes no han acreditado suficientemente una presunción *prima facie*. Sin embargo, al hacerlo las CE están tratando de limitar indebidamente esta diferencia a una evaluación caso por caso de modelos específicos y transacciones de importación, cuando en realidad la diferencia concierne a las medidas de las CE que tratan como productos gravables a muchos dispositivos de visualización de panel plano a los que debe otorgarse trato libre de derechos con arreglo a las concesiones de las CE aplicables.

34. El Órgano de Apelación ha afirmado muy claramente que "el párrafo 2 del artículo 6 del ESD *no* exige expresamente que se identifiquen los productos a los que se aplican las medidas concretas en

litigio".⁴ Antes bien, basta con definir el tipo de productos que están comprendidos en el texto de la concesión. Contrariamente a lo que argumentan las CE, lo cierto es que el Japón ha definido específicamente el producto en cuestión: "dispositivos de visualización de panel plano" que pueden operar con un ordenador o algunos otros productos comprendidos en el ATI que no son ordenadores.

35. Contrariamente al argumento de las CE, el Japón ha identificado las características que necesariamente dan lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC. El Japón ha aclarado el alcance de las concesiones. De hecho, el alcance de las concesiones sobre los dispositivos de visualización de panel plano hechas de conformidad con el Apéndice A y el Apéndice B puede definirse sobre la base del texto de esas concesiones. La concesión conforme al Apéndice A abarca los dispositivos de visualización de panel plano que reúnen la condición de "unidades de salida" de ordenadores. La concesión conforme al Apéndice B abarca los dispositivos de visualización de panel plano que pueden operar con cualquier producto comprendido en el ATI, lo que incluye los que pueden operar con un ordenador. El Japón también ha aclarado el alcance de los dispositivos de visualización de panel plano indebidamente sujetos al pago de derechos en virtud de las medidas de las CE en litigio. Tras describir el alcance de las concesiones de franquicia, y habiendo demostrado que muchos dispositivos de visualización de panel plano están de hecho debidamente comprendidos en el alcance de las concesiones pero están siendo sistemáticamente excluidos del trato libre de derechos, el Japón ha acreditado en la presente diferencia una presunción *prima facie* por lo que respecta a su alegación contra las medidas "en sí mismas".

36. Las CE aducen erróneamente que la actual suspensión del pago de derechos elimina la incompatibilidad entre sus medidas y las concesiones en el marco de la OMC. La suspensión del pago de derechos decretada por las CE es temporal y condicional; en contraste, las concesiones de las CE sobre los dispositivos de visualización de panel plano no son ni temporales ni condicionales. Por consiguiente, la infracción del artículo II del GATT de 1994 persiste y no ha sido eliminada.

B. RELACIÓN ENTRE LAS CONCESIONES CONFORME AL APÉNDICE A Y EL APÉNDICE B

37. Las obligaciones establecidas en las concesiones arancelarias hechas de conformidad con la designación de los productos en el Apéndice A y las hechas de conformidad con la designación de los productos enumerados en el Apéndice B y para él son jurídicamente independientes unas de otras, y ambas deben ser respetadas.

C. CONTRARIAMENTE AL ARGUMENTO DE LAS CE, LAS CONCESIONES CONFORME AL APÉNDICE B ABARCAN LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO "PARA" PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL ATI, INCLUIDOS LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO QUE PUEDEN OPERAR CON UN ORDENADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDAN O NO RECIBIR UNA SEÑAL DE OTROS DISPOSITIVOS

38. Las CE tratan de restringir el alcance de su concesión conforme al Apéndice B y aducen que las limitaciones que se aplicaban a los monitores TRC deben ahora aplicarse a los dispositivos de visualización de panel plano. Sin embargo, las CE no pueden conciliar ese argumento con el sentido corriente del texto de la concesión. El término clave es "para", y cuando se considere que un dispositivo de visualización de panel plano es para un ordenador o para otros productos comprendidos en el ATI, se le deberá otorgar trato libre de derechos. La interpretación de las CE conforme a la cual "para" significa "sólo para" o "principalmente para" confiere a la palabra un sentido restrictivo que no tiene fundamento en su sentido corriente.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, CE - Equipo informático, párrafo 67.

39. Tampoco ayuda el argumento contextual de las CE. Las CE extraen su conclusión incorrecta de la concesión sobre los monitores TRC, lo que pone de manifiesto la falta de precisamente la exclusión⁵ que las CE quieren injertar en la concesión sobre dispositivos de visualización de panel plano hecha conforme al Apéndice B. De manera análoga, la limitación a dispositivos dedicados "exclusiva o principalmente" a un determinado uso en la concesión sobre "equipo de red" conforme al Apéndice B, y el uso de la palabra "capaces" en relación con las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección" refuerza la interpretación del Japón de que "para" alude a cualquier dispositivo capaz de operar con un ordenador u otro producto comprendido en el ATI. Al haberse establecido esas exclusiones y limitaciones para otros productos, la falta de toda exclusión para los dispositivos de visualización de panel plano pone de manifiesto la importancia del sentido corriente de ese texto interpretado en su contexto.

40. Por lo demás, los materiales del SA no afectan a este análisis, porque el SA no es aplicable a las concesiones hechas conforme al Apéndice B.

41. Los demás argumentos de las CE no subsanan su interpretación viciada de las concesiones. La decisión en el asunto *Kamino* simplemente pone de relieve los errores jurídicos de las actuales medidas de las CE. Además, los argumentos de las CE sobre el objeto y fin de los Acuerdos de la OMC y el GATT de 1994 contribuyen mucho a la imprevisibilidad extrema a que lleva el planteamiento de las CE. En lugar de centrarse en el sentido del texto, que es estable a lo largo del tiempo, las CE tratan de desviar la atención hacia los productos y tecnologías cambiantes. Esta imprevisibilidad del planteamiento de las CE está en clara contradicción con el objeto y fin de los Acuerdos de la OMC y el GATT de 1994.

D. LAS CONCESIONES CONFORME AL APÉNDICE A TAMBIÉN ABARCAN LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO CAPACES DE OPERAR CON UN ORDENADOR AUNQUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE OTROS DISPOSITIVOS

42. El texto de la concesión conforme al Apéndice A define un determinado alcance, y no incluye los términos limitadores que las CE tratan de injertar en ese alcance. La concesión otorga trato libre de derechos en el marco de la partida 84.71 a las unidades "de" máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ("sus"). Como el Japón ha observado a lo largo de sus comunicaciones en este caso, no hay en la partida 84.71 ni en la subpartida 8471.60 ningún texto limitativo del uso del término "sus". Como mínimo, una unidad que es principalmente utilizada con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es una unidad "de" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, aunque también tenga otros usos.

43. El Japón considera que el sentido corriente del texto de la partida 84.71 engloba los dispositivos de visualización de panel plano con interfaz con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. La partida 84.71 abarca las "unidades" para ordenadores, y la subpartida 8471.60 abarca específicamente tanto las "unidades de entrada" como las "unidades de salida". Esos términos tienen un sentido corriente que ha de tenerse en cuenta tanto con arreglo a su definición en los diccionarios como desde su perspectiva tecnológica. Por consiguiente, las CE no pueden explicar por qué un dispositivo que se utiliza principalmente con un ordenador pero que

⁵ Básicamente, el argumento de las CE es que como la concesión sobre monitores TRC excluyó los dispositivos que podían recibir una señal de otros productos no comprendidos en el ATI (como las televisiones), y como los dispositivos de visualización de panel plano actualmente han sustituido en gran medida a los monitores TRC, las limitaciones que se aplicaban a los monitores TRC deben ahora aplicarse a los dispositivos de visualización de panel plano. Véase el párrafo 144 de la Segunda comunicación escrita del Japón.

también tiene otras capacidades no es una "unidad" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en el sentido corriente del texto de la partida 84.71.

44. Por lo demás, no hay duda de que en una interpretación holística del sentido corriente de las palabras de una concesión siempre es necesario examinar el contexto. Aunque las CE han presentado amplias citas y reproducciones de materiales del SA, pasan por alto las notas vinculantes a capítulos y secciones, y en lugar de ello se centran en las Notas explicativas del SA, que no son vinculantes. El problema de ese planteamiento es que el recurso de las CE a la parte de las Notas explicativas del SA en cuestión contradice la Nota 5 al Capítulo 84, que es vinculante, y en consecuencia debe rechazarse.

45. El Japón sostiene que la Nota 5 C), que guarda relación con los dispositivos de visualización de panel plano, es aplicable porque concierne a "las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente". Ese párrafo representa la interpretación más amplia posible de la partida 84.71, ya que incluye cualquier unidad "de" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. La Nota 5 B) también ofrece aquí importante orientación contextual para la interpretación de las concesiones conforme al Apéndice A. El apartado a) de la Nota 5 B) sólo requiere que las unidades sean de un tipo utilizado "exclusiva o principalmente" para ordenadores. Aunque las Notas explicativas del SA no pueden reemplazar a la Nota del SA, las CE se apoyan hasta tal punto en una parte limitada de las Notas explicativas que parece que interpretan que éstas prevalecen sobre el texto de esta Nota vinculante a un capítulo. De hecho, esta contradicción llevó al Tribunal de Justicia Europeo a concluir, en el asunto *Kamino*, que las medidas de las CE en virtud de las cuales los dispositivos de visualización de panel plano sólo se clasifican en la subpartida 8471.60 si reciben señales exclusivamente de ordenadores, son "en la mayoría de los casos demasiado rígidas ...".⁶

46. Las CE también instan a recurrir a la RGI 3 c), observando que en la mayoría de los casos es imposible identificar la función principal de un monitor dado. Sin embargo, la RGI 3 no es en absoluto aplicable si la cuestión interpretativa puede resolverse por referencia al texto de la partida, en su debido contexto. El recurso de las CE a la RGI 3 refleja su negativa a examinar el sentido corriente del texto de la partida.

47. Los argumentos de las CE sobre el objeto y fin de los *Acuerdos de la OMC* y el GATT de 1994, las prácticas de clasificación de otros países y los antecedentes de negociación del ATI deben rechazarse por las razones ya expuestas más arriba.

IV. LAS MEDIDAS DE LAS CE CONCERNIENTES A LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA CON UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

A. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN Y LAS MEDIDAS EN LITIGIO

48. Al parecer, las CE creen que sería necesario identificar una categoría específica de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, o incluso modelos específicos de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Las CE simplemente describen mal la alegación del Japón; esta alegación no concierne al trato arancelario dado a un modelo específico de adaptadores multimedia, sino a una serie de criterios utilizados por las CE para

⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 167.

determinar el trato arancelario para una categoría de productos, a saber, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

49. Las CE alegan que los reclamantes "no explican en qué consiste la concesión de las CE [por lo que respecta a los adaptadores multimedia] y dónde figura". La alegación de las CE es difícilmente comprensible, dado que el Japón ha afirmado claramente que la concesión está incluida en la propia Lista de las CE, y no en el ATI.

50. Las CE alegan también que los reclamantes se refieren a la "nota de encabezamiento" pero no explican "qué significa la nota de encabezamiento para el resto de la Lista de las CE, incluidos los códigos que fueron notificados a la OMC". La "nota de encabezamiento" es básica en la Lista de las CE, porque es a través de ella como las CE se comprometieron a otorgar trato libre de derechos a todos los productos descritos en el Apéndice B del ATI o a sus efectos, cualquiera que sea su clasificación.

51. El Japón se permite destacar una vez más que nada importa que en algunos casos la aplicación de las medidas impugnadas pueda llevar a un resultado compatible con las normas de la OMC. De hecho, para que una alegación contra las medidas "en sí mismas" pueda aceptarse basta con demostrar que *cualquier aspecto* de los criterios establecidos en las medidas que se están impugnando dará lugar necesariamente a un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de su Lista, y en consecuencia del artículo II del GATT de 1994.

52. Las CE alegan que "no excluyen ningún adaptador multimedia del trato libre de derechos debido a la presencia de un disco duro u otro aparato". Sin embargo, como se indica en las Notas explicativas de la NC, la mera presencia de un disco duro o un lector DVD en un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación lleva a excluir a ese adaptador multimedia del trato libre de derechos.

B. CONTRARIAMENTE AL ARGUMENTO DE LAS CE, LAS CONCESIONES CONFORME AL APÉNDICE B ABARCAN LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN

53. Las CE han hecho en su Lista la concesión concerniente a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. El sentido corriente de los términos de la concesión no implica en modo alguno la exclusión de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación por el mero hecho de que también desempeñen una función de grabación o reproducción.

54. Según las CE, el producto abarcado por la concesión no puede comprender elementos técnicos o características adicionales. Sin embargo, siempre que el producto satisfaga la designación de un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación", se le deberá otorgar trato libre de derechos, con independencia de cualesquiera funcionalidades o características adicionales que pudiera también tener.

55. Las CE tratan de sacar conclusiones del hecho de que ningún código NC figuraba en el marco de las partidas 85.21 y 85.28, lo que tiene un efecto equivalente a presentar las líneas arancelarias que definen el alcance de los compromisos. No obstante, si el objetivo de los códigos NC fuera definir el alcance de la concesión, no habría necesario incluir la nota de encabezamiento en la que se dispone expresamente el trato libre de derechos cualquiera que sea la clasificación del producto.

ANEXO B-4

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL FORMULADA POR EL JAPÓN EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

1. Las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital a ordenadores están claramente comprendidas en el alcance de los términos "sus unidades" en la partida 84.71, y especialmente en los términos "unidades de salida" en la subpartida 8471.60 e "impresoras" en la subpartida 8471.60.40. Esa interpretación resulta de una lectura de esos términos en su contexto, incluido el texto de la partida 90.09 y la subpartida 9009.12, que indican que las máquinas digitales multifuncionales no "fotocopian" en el sentido de la partida 90.09.

2. Nos permitimos hacer unas pocas observaciones de carácter más amplio sobre los argumentos de las CE relativos a las máquinas digitales multifuncionales. En primer lugar, los argumentos de las CE pasan mucho por alto las características objetivas definitorias de las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital, a saber, su capacidad para operar con ordenadores, capacidad que deriva del hecho de que las máquinas digitales multifuncionales utilizan tecnología digital, lo que les permite recibir y transmitir datos digitales. En contraste con las fotocopiadoras analógicas abarcadas por la partida 90.09, las máquinas digitales multifuncionales son dispositivos muy digitales. A esta importante diferencia se debe el que el texto de la partida 84.71 aluda a "sus unidades", donde la palabra "sus" vincula el dispositivo con el ordenador.

3. De hecho, el argumento subsidiario de las CE de que las máquinas digitales multifuncionales estarían comprendidas en la subpartida 8472.90 si de algún modo no fueran "aparatos de fotocopia" simplemente pone de relieve la miopía del argumento de las CE. Las máquinas digitales multifuncionales sin conectividad a ordenadores y sin funciones de telefax están excluidas de la partida 84.71 y comprendidas en la partida 84.72 porque no son capaces de operar con ordenadores. Ese argumento subsidiario de las CE no tiene en cuenta la capacidad de las máquinas digitales multifuncionales en cuestión para operar con ordenadores, que constituye la característica común y más importante de los productos comprendidos en la partida 84.71.

4. En segundo lugar, los argumentos de las CE pasan por alto en gran medida todas las demás características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales, y en lugar de ello se centran únicamente en la función de "copia". Al hacerlo, las CE desvían indebidamente la atención de las características físicas intrínsecas del dispositivo -la unidad de impresión y la unidad de escaneado- y la orientan hacia una de las formas en que el dispositivo opera. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en la importancia de las "características objetivas" del artículo objeto de una concesión arancelaria. La copia no es una característica física intrínseca de las máquinas digitales multifuncionales -es una función adicional e incidental que resulta de la operación combinada de las verdaderas características físicas intrínsecas de las máquinas digitales multifuncionales, la unidad de impresión y la unidad de escaneado-.

5. En tercer lugar, las CE hablan de hacer sus determinaciones caso por caso, pero las medidas de las CE no hacen determinaciones caso por caso. La subpartida 8443.31.10 sólo preserva el trato libre de derechos para las máquinas digitales multifuncionales que desempeñan una función de telefax y tienen una velocidad máxima de impresión de 12 páginas por minuto. Esta utilización de la regla de 12 páginas por minuto para determinar que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales, cuando no todas ellas, están de hecho sujetas al pago de derechos demuestra hasta qué punto las CE no están verdaderamente interesadas en hacer determinaciones caso por caso.

A. EL SENTIDO DE LA PALABRA "FOTOCOPIA" - LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES NO SON "APARATOS DE FOTOCOPIA"

1. Partida 90.09

6. La defensa de las CE ha consistido y en lo fundamental sigue consistiendo en afirmar que las máquinas digitales multifuncionales son de hecho "aparatos de fotocopia", y en consecuencia están debidamente sujetas al pago de derechos en virtud de la partida 90.09 del SA 96. Las CE amplían indebidamente el término "fotocopia" de manera que abarca dos tecnologías muy distintas: fotocopia analógica y copia digital. Aunque la función de esas dos tecnologías sea la misma -hacer copias-, las características objetivas de los dispositivos que utilizan esas dos tecnologías son muy distintas, y esas diferencias están concretamente relacionadas con el texto de la subpartida 9009.12. Un dispositivo basado en tecnología de fotocopia analógica no crea archivos digitales, y en modo alguno puede ser una unidad de entrada o salida de un ordenador. Esos detalles técnicos -esas características objetivas de los dispositivos- son muy pertinentes a la luz del texto de la concesión arancelaria relativa a la subpartida 9009.12.

7. Considérense unos pocos ejemplos de estos detalles técnicos. Una fotocopidora analógica tiene que hacer su copia inmediatamente a partir del documento en papel original, o no podrá hacerla. En contraste, una máquina digital multifuncional crea un archivo digital a partir del documento en papel original, archivo que puede utilizarse ahora o almacenarse para imprimirlo más adelante. Además, la luz reflejada en una fotocopidora analógica sólo tiene un uso, hacer esa fotocopia en ese momento, mientras que el archivo digital creado en una máquina digital multifuncional, en contraste, tiene multitud de usos.

8. La tecnología de copia es fundamentalmente distinta aunque los dispositivos utilicen una tecnología de impresión similar. Las CE reconocen que la fotocopia es una reproducción instantánea de una imagen original. La copia digital no es necesariamente instantánea, y la imagen reproducida por copia digital no es la imagen "original". Como las copias digitales se producen a partir de un archivo digital, y no son sólo un reflejo de la propia imagen original, como la fotocopia, la imagen original es artificialmente cambiada o reconstituída para hacerla más clara y definida antes de su impresión. Como una imagen reproducida en papel para copia ha sido artificialmente modificada y reconstituída antes del proceso de impresión, ya no es idéntica a la del documento en papel original.

9. Las CE aducen que la existencia de copiadoras digitales autónomas respalda su argumento de que las máquinas digitales multifuncionales son en realidad fotocopadoras. Contrariamente a lo que argumentan las CE, el dispositivo presentado en la Prueba documental 64 de las CE parece ser una "impresora láser en blanco y negro" -un dispositivo con conectividad a ordenadores y sin escaneador-, y no una copiadora digital autónoma. Más importante, sin embargo, es el hecho de que las copiadoras digitales autónomas ponen de relieve la importancia que para una clasificación arancelaria adecuada tiene la conectividad digital, una característica objetiva clave de las máquinas digitales multifuncionales objeto de esta diferencia. Una unidad de impresión combinada con conectividad digital se convierte en una "impresora" que es capaz de operar con un ordenador, y que está abarcada por la partida 84.71 en cuanto que "unidad de salida". Una unidad de escaneo combinada con conectividad digital se convierte en un "escaneador" que también es capaz de operar con un ordenador, y que también está abarcado por la partida 84.71 como "unidad de entrada". Lo que hace que esos artículos sean "unidades" de entrada y salida de un ordenador es la conectividad digital. Una combinación de esos dispositivos autónomos -la unidad de impresión sin conectividad digital y la unidad de escaneo sin conectividad digital- puede hacer de ellas copiadoras digitales, y no podrán estar incluidas en la partida 84.71. Sin embargo, esta diferencia no concierne a las copiadoras digitales autónomas, dispositivos que estarán comprendidos en la subpartida 8472.90 si no tienen

capacidad de telefax. Esos dispositivos tienen características objetivas muy distintas de las de las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital objeto de esta diferencia.

10. Las CE han confirmado expresamente, en el párrafo 114 de su declaración oral, que "las copiatoras digitales incorporan no sólo uno sino dos sistemas ópticos distintos". Esa caracterización contradice el texto de la partida 90.09, que reza "aparatos de fotocopia por sistema óptico". Esta diferencia en el número de "sistemas ópticos" entre los "aparatos de fotocopia" y las copiatoras digitales constituye otra diferencia tecnológica en sus características objetivas que necesariamente excluye a las copiatoras digitales del alcance de la partida 90.09.

2. Subpartida 9009.12

11. El texto de la subpartida 9009.12 proporciona un contexto importante para la expresión "aparatos de fotocopia" en la partida 90.09. Con arreglo a la *Convención de Viena*, para interpretar el texto de una concesión arancelaria el texto de las partidas y subpartidas debe considerarse de manera holística.

12. Considérese, en primer lugar, la estructura de la partida 90.09 y la manera en que la subpartida 9009.12 encaja en esa partida. La partida 90.09 tiene tres categorías al nivel de 5 dígitos, de las cuales sólo una podría abarcar las máquinas digitales multifuncionales objeto de esta diferencia: la subpartida de 5 dígitos 9009.1, que abarca los "aparatos de fotocopia electrostáticos". Las CE han hecho hincapié en la tecnología de impresión electrostática de las máquinas digitales multifuncionales, y observan que "los demás aparatos de fotocopia" son también objeto de una concesión que garantiza el trato libre de derechos. Los textos, más detallados, de las subpartidas 9009.11 y 9009.12 aluden a tecnologías específicas -"procedimiento directo" y "procedimiento indirecto", respectivamente- y en consecuencia sirven para describir de manera exhaustiva y no ilustrativa el alcance de la expresión "aparatos de fotocopia electrostáticos". El carácter exhaustivo de esas subpartidas también pone de manifiesto que la subpartida 9009.12 no sirve como una categoría "englobadora" que comprende cualquier "aparato de fotocopia" que utilice un mecanismo "electrostático" distinto de los de "procedimiento directo". Dado que las máquinas digitales multifuncionales no satisfacen ninguna de las definiciones que figuran en esas subpartidas, la expresión "fotocopia", tal como se utiliza en la partida 90.09, no puede abarcar las máquinas digitales multifuncionales.

13. Pasemos ahora al texto de la concesión arancelaria de las CE relativa a la subpartida 9009.12, interpretada en el contexto del resto de la partida 90.09. El argumento del Japón no es únicamente que los términos "imagen" y "copia" se han utilizado en singular, sino más bien que de hecho el aparato abarcado por la subpartida 9009.12 sólo puede operar reproduciendo cada vez una sola imagen en una sola copia, por muchas copias de un documento que se produzcan. Sin embargo, las copiatoras digitales producen múltiples copias a partir de una sola imagen original. En ese sentido cabe señalar que en el actual arancel nacional de las CE correspondiente al SA 2007 el código NC 8443.31.91 también utiliza formas singulares y plurales precisamente para la tecnología que se describe: "máquina que desempeña la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de **copias** por medio de un motor electrostático".

14. El Japón también ha hecho referencia al sentido de la expresión "soporte intermedio" y a la relación de esa expresión con la tecnología subyacente utilizada en la fotocopia analógica. Las CE están tratando de interpretar la expresión "soporte intermedio" demasiado ampliamente: el "tambor electrostático" en una máquina digital multifuncional puede ser un soporte intermedio, pero no es "el" soporte intermedio en el sentido de la subpartida 9009.12. Con arreglo al texto de la subpartida 9009.12, las máquinas fotocopadoras electrostáticas de procedimiento indirecto deben

tener un solo soporte intermedio. Las CE citan erróneamente el adjetivo "intermedio", que no es aplicable aquí. Como sustantivo, ese término alude a "una persona o cosa intermedia", en otras palabras, una entidad intermedia, en singular. Por el contrario, el proceso de copia digital no tiene un solo "soporte intermedio", y en lugar de ello necesita múltiples dispositivos, como el dispositivo de transferencia de impulsos eléctricos en el motor de escaneado y el rayo láser en el motor de impresión, ninguno de los cuales existe en las fotocopiadoras analógicas.

15. Los argumentos de las CE tratan de explotar el hecho de que la tecnología de impresión de las máquinas digitales multifuncionales utiliza un motor de impresión electrostática. Sin embargo, el argumento de las CE trata el uso de un motor de impresión electrostática como algo suficiente para que los dispositivos de copia sean "aparatos de fotocopia". Las CE descartan interesadamente el texto de la concesión arancelaria relativa a la subpartida 9009.12, en el que expresamente sólo se hace referencia a un "soporte intermedio" en el procedimiento.

16. Además, el argumento de las CE enturbia la distinción entre la manera en que la imagen es "copiada" y la manera en que se imprime. Como ya hemos indicado (en el párrafo 8), la copia digital no reproduce la imagen original en la copia, por lo que no es compatible con el texto de la subpartida 9009.12. No hay ningún procedimiento para reconstituir y mejorar la imagen original como parte de la "fotocopia electrostática por procedimiento indirecto", lo que confirma que la copia digital tiene distintas características objetivas que la "fotocopia". Por último, las CE acusan al Japón de insertar palabras en la subpartida 9009.12, pero son las CE quienes interpretan erróneamente ese texto en aislamiento. "Fotocopia" en la partida 90.09, y "procedimiento indirecto" en la subpartida 9009.12 tienen que interpretarse de manera holística, y no en aislamiento.

3. Notas explicativas del SA

17. La Nota explicativa del Sistema Armonizado ("SA") para la partida 90.09 confirma que la "fotocopia" no incluye la copia digital. La Nota explicativa del SA es pertinente para entender el sentido corriente del texto utilizado en la partida 90.09 y la subpartida 9009.12. En primer lugar, parece que las CE no tienen respuesta a nuestro argumento que el texto de esa Nota explicativa, desde que se redactó originalmente, no se modificó hasta que el texto del SA 2007 creó *ex novo* la subpartida 8443.31, relativa a las máquinas digitales multifuncionales en cuestión, y derogó en su totalidad la partida 90.09.

18. En segundo lugar, la Nota explicativa del SA confirma la interpretación del Japón del término "reproduciendo" en el sentido de "proyectando" la imagen original, así como la interpretación del Japón de "un soporte intermedio" en el sentido de que alude al "tambor (o placa)" fotosensible. El texto de esta Nota explicativa no contradice el de la subpartida 9009.12 y puede utilizarse como importante orientación contextual sobre lo que este último significa. En tercer lugar, la Nota explicativa del SA indica muy concretamente que "la imagen óptica es proyectada sobre un tambor (o placa)". Por tanto, la Nota explicativa proporciona orientación contextual muy específica sobre lo que realmente significa "mediante soporte intermedio" en la subpartida 9009.12. Ese sentido es del todo coherente con la interpretación de la subpartida 9009.12 propugnada por el Japón.

4. Práctica de clasificación

19. Como confirmó el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, la práctica posteriormente seguida debe examinarse únicamente sobre la base de la práctica coherente de una amplia gama de Miembros de la OMC. Las CE sólo abordan la "práctica" de un puñado de países, sólo demuestran esa supuesta práctica durante un período de tiempo reducido, y reconocen que la "práctica" no ha sido coherente.

20. De hecho, las CE han sacado conclusiones erróneas por lo que respecta a la práctica de clasificación del Japón basándose en la propuesta informal del Japón al Comité del ATI para la negociación del ATI II en 1997. Esa propuesta no se presentó para aclarar el trato arancelario que el Japón otorga a las máquinas digitales multifuncionales, sino concretamente para abordar la imposición por las CE de derechos a las máquinas digitales multifuncionales. Por tanto, en modo alguno permite sacar conclusiones por lo que respecta a la práctica aduanera aplicable a las máquinas digitales multifuncionales en aquel momento. Además, las CE han descrito muy mal la práctica de clasificación de los Estados Unidos. De hecho, incluso la propia práctica de las CE ha adolecido de falta de coherencia, como ponen de manifiesto las IAV de las CE publicados en 1996 que clasificaron las máquinas digitales multifuncionales en la partida 84.71. Con arreglo a la *Convención de Viena* no puede atribuirse ninguna importancia significativa a esas "prácticas" de clasificación. Observamos asimismo que las CE citan una propuesta de negociación relativa al ATI II presentada por el Japón en 1997 como si de algún modo fuera pertinente en este caso. Como cuestión jurídica, esa propuesta no es en modo alguno pertinente para la interpretación del tratado pertinente de conformidad con la *Convención de Viena*.

5. Conclusiones sobre la "fotocopia"

21. El Japón considera que sus argumentos valen por sí mismos y deben convencer al Grupo Especial. No obstante, también considera que el Grupo Especial puede y debe tener en cuenta el examen neutral de esas cuestiones por la secretaría de la OMA. Reconocemos, en primer lugar, que los materiales de la secretaría de la OMA no son vinculantes, pero sus argumentos y razonamientos son muy persuasivos y pueden tenerse en cuenta. En segundo lugar, la principal crítica de las CE es que la secretaría de la OMA adoptó una opinión demasiado estática del texto de la Nota explicativa del SA para la partida 90.09 y en consecuencia no previó ajustes por posteriores desarrollos tecnológicos, lo cual es un argumento bastante curioso, dada la posición de las CE por lo que respecta a otros productos que han experimentado un desarrollo tecnológico. En tercer lugar, las CE critican principalmente que la secretaría de la OMA hizo demasiado hincapié en la Nota explicativa del SA para la partida 90.09 y no hizo hincapié suficiente en el texto de la propia partida 90.09. No obstante, como hemos demostrado más arriba, desde la perspectiva de las concesiones arancelarias el texto de la partida 90.09 y la subpartida 9009.12 es de hecho coherente y está respaldado por la Nota explicativa del SA para la partida 90.09.

B. SENTIDO DE "UNIDAD DE SALIDA" - LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES SON "UNIDADES DE SALIDA"

22. Una vez aclarado el sentido limitado del término "fotocopia", este análisis nos lleva de vuelta a la cuestión clave para esta diferencia, a saber, el alcance de la concesión hecha por las CE sobre productos comprendidos en la partida 84.71. El punto de partida debe ser, por tanto, el texto de la concesión de que se trata. También deben tenerse en cuenta como contexto otros textos del tratado -en otras palabras, los de otras concesiones-. Contrariamente al argumento de las CE, el Japón no niega que los materiales interpretativos del SA constituyen contexto, en el sentido de la *Convención de Viena*, a efectos de interpretar esta concesión. Las Notas a los Capítulos, como parte del contexto global, pueden informar una interpretación basada en el sentido corriente de la concesión. Sin embargo, las Notas a los Capítulos no pueden llevar a una interpretación que haga caso omiso del texto de la propia concesión.

23. Al contrario que las CE, que se centran en la Nota 5 B) considerada aisladamente, el Japón tiene en cuenta toda la Nota 5 en su interpretación. En particular, la Nota 5 D) aclara que la regla establecida en la Nota 5 B) a) -en la que tanto se apoyan las CE- es simplemente inaplicable a las "unidades de salida" que son "impresoras" en el sentido del código NC 8471.60.40 en la Lista de las CE.

24. Las CE insisten en que las máquinas digitales multifuncionales no pueden ser "impresoras", porque son multifuncionales. A ese respecto nos limitamos a destacar que las CE en gran medida han pasado por alto los argumentos fácticos del Japón de que las máquinas digitales multifuncionales tienen las características objetivas que hacen de ellas esencialmente "impresoras" con algunas características adicionales. Las CE también han pasado por alto la orientación contextual que ofrece la Nota 3 a la Sección XVI, que confirma que una máquina multifuncional debe ser tratada como una máquina que desempeña la función principal -la cual, en las máquinas digitales multifuncionales, es su utilización como "impresoras".

25. Las CE afirman que los reclamantes no han presentado ninguna prueba sobre la función principal de las máquinas digitales multifuncionales. Observamos, para empezar, que son las características del producto las que determinan si éste está o no comprendido en el alcance de una concesión arancelaria. Además, el Japón ha presentado pruebas que demuestran que el argumento de las CE es erróneo a dos niveles distintos. Primero, si la unidad de impresión es el componente central de una máquina digital multifuncional, y si la impresión es la función principal, podrá y deberá considerarse que la máquina digital multifuncional es una "impresora". Segundo, aunque las máquinas digitales multifuncionales no sean "impresoras", de hecho satisfacen la regla de la Nota 5 B) a). La utilización principal es como "impresora", que es una "unidad de salida" para utilización con un ordenador. Otro uso muy habitual de las máquinas digitales multifuncionales es como escaneador, que es una "unidad de entrada" también para utilización con un ordenador. Por consiguiente, las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital de hecho son para uso "exclusivo o principal" en un sistema informático, y en consecuencia satisfacen el requisito de la Nota 5 B) a). Con todo, en última instancia el Grupo Especial debe tener en cuenta que la Nota 5 al Capítulo 84 no es parte del texto del tratado.

26. Las CE, haciendo caso omiso de todos esos argumentos, se limitan a destacar la función de copia de las máquinas digitales multifuncionales. La concesión arancelaria está centrada en las características objetivas del dispositivo. El hecho de que la unidad de impresión y la unidad de escaneado puedan también utilizarse conjuntamente para desempeñar una función adicional e incidental de copia digital no modifica las características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales.

C. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES CON FUNCIÓN DE TELEFAX PERO SIN CONECTIVIDAD DIGITAL

27. En las máquinas digitales multifuncionales con función de telefax pero sin conectividad digital la unidad de impresión y la unidad de escaneado son ambas esenciales para que el dispositivo funcione como un telefax. El hecho de que la unidad de impresión y la unidad de escaneado puedan también utilizarse conjuntamente para desempeñar la función adicional e incidental de copia digital no modifica las características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales en cuanto que telefax.

28. Las CE se apoyan mucho en la práctica de clasificación, pero pasan por alto el significado de la práctica no coherente en un país como los Estados Unidos. Es difícil que esa práctica no coherente de un puñado de Miembros de la OMC pueda respaldar seriamente la posición de las CE. Además, el argumento de las CE sobre la necesidad de recurrir a la Nota 3 a la Sección XVI para escoger entre la subpartida 8517.21 y la subpartida 8472.90 pone de manifiesto una vez más que no se han comprendido las características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales objeto de las concesiones pertinentes. En una máquina digital multifuncional que no puede conectarse a un ordenador pero que tiene una función de telefax, la unidad de impresión y la unidad de escaneado son componentes claves esenciales para que el dispositivo opere como un telefax.

29. Las CE pasan también por alto el hecho de que la subpartida 8472.90 es una línea residual para máquinas de oficina en general, en comparación con la subpartida 8517.21, que es una línea específica para los telefax. Las máquinas digitales multifuncionales con función de telefax pero sin conectividad digital tienen las características específicas de un telefax.

II. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

A. LA RELACIÓN ENTRE LAS DOS CONCESIONES EN LITIGIO

30. En contraste con las máquinas digitales multifuncionales, que sólo son objeto de la concesión conforme al Apéndice A, los dispositivos de visualización de panel plano son objeto de dos concesiones distintas, la concesión conforme al Apéndice A y también la concesión conforme al Apéndice B. La concesión conforme al Apéndice A se aplica a los productos comprendidos en códigos del SA específicos. La concesión conforme al Apéndice B tiene una función muy distinta, la de incluir productos que no se podían describir por completo mediante los códigos del SA existente, y que en consecuencia requerían una explicación expositiva para garantizar que la concesión de trato libre de derechos abarcara todo el alcance del producto. Cada una de esas concesiones debe ser examinada.

31. La concesión conforme al Apéndice A sólo abarca los dispositivos de visualización de panel plano que son "unidades de salida" de ordenadores. La noción de "unidad de salida" que sea "de" un ordenador en el texto de la partida 84.71 y la subpartida 8471.60 tiene que examinarse en el contexto de la Nota 5 B) al Capítulo 84, en la que se explica que una "unidad" es parte de un sistema informático si esa unidad se utiliza "exclusiva o principalmente" en un sistema informático.

32. La concesión conforme al Apéndice B abarca los dispositivos de visualización de panel plano "para" ordenadores o "para" otros productos comprendidos en el ATI. En contraste con la concesión conforme al Apéndice A, esta concesión incluye expresamente los dispositivos de visualización de panel plano para productos que no son ordenadores, e incluye cualquier dispositivo de visualización de panel plano que sea "para" un ordenador o algunos otros productos comprendidos en el ATI. El término "para" debe interpretarse fuera del contexto de la Nota 5 B), porque dicha Nota afecta únicamente al texto de la partida 84.71 y no guarda relación con las designaciones expositivas que figuran en la concesión conforme al Apéndice B. Esta diferencia refuerza la necesidad de interpretar el término "para" tal como es, especialmente porque el criterio de uso "exclusivo o principal" establecido en la Nota 5 B) no es aplicable. El Japón ha aducido que el término "para" en la concesión conforme al Apéndice B, interpretado en su debido contexto, significa "capaz de operar con". Otras concesiones que establecen otros criterios o limitaciones ponen de manifiesto la falta de cualquier otro criterio o limitación en la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano conforme al Apéndice B.

33. Los reclamantes no están tratando de interpretar las partidas ilustrativas de la NC con independencia de la concesión de las CE; están incluidas como parte de una interpretación debidamente holística del texto del tratado. Los reclamantes simplemente rechazan el argumento de las CE de que esas partidas de la NC de algún modo restringen o agotan la designación expositiva que figura en las concesiones de las CE.

34. El argumento de las CE sobre el alcance de la concesión con "red de seguridad" trata indebidamente de introducir algún concepto externo para limitar el alcance de la concesión conforme al Apéndice B. Las palabras que figuran en la nota de encabezamiento de la concesión conforme al Apéndice B en la Lista de las CE -"en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista"- indican que el alcance de las concesiones conforme al Apéndice B abarca los productos

especificados en la designación expositiva aunque esos productos no se especifiquen como artículos libres de derechos en cualquier otra parte de la Lista de las CE.

B. PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE*

35. La insistencia de las CE en que las alegaciones siguen de algún modo siendo vagas deriva de su opinión errónea de que los reclamantes tienen que identificar todos los modelos de los productos que están indebidamente sujetos al pago de derechos. No estamos obligados a hacerlo. Una vez que hemos establecido que algunos productos están indebidamente y necesariamente sujetos al pago de derechos, hemos probado nuestra alegación. Los reclamantes han formulado dos alegaciones distintas para los dispositivos de visualización de panel plano -una alegación basada en la concesión conforme al Apéndice A relativa a la subpartida 8471.60, y una alegación separada basada en la concesión conforme al Apéndice B para los "dispositivos de visualización de panel plano"-.

C. LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN

36. Las CE protestan alegando que no saben qué productos son objeto de esta diferencia. El Japón y los demás reclamantes han sido muy claros a este respecto desde el comienzo de la diferencia, y el Grupo Especial sólo tiene que confirmar que las CE han impuesto indebidamente derechos a algunos dispositivos de visualización de panel plano que de hecho están comprendidos en el alcance de las concesiones de franquicia.

37. Las CE también alegan que los productos clasificables en alguna otra partida pueden estar comprendidos en esa definición. Sin embargo, la manera en que los productos puedan estar "clasificados" conforme a las reglas del SA no es determinante en una diferencia sobre concesiones arancelarias. Por su propio diseño, la concesión conforme al Apéndice B incluye determinados dispositivos de visualización de panel plano que no están comprendidos en la concesión conforme al Apéndice A. Esta superposición no hace que la concesión conforme al Apéndice A sea irrelevante, ya que la partida 84.71 abarca una amplia variedad de "unidades de salida", y no sólo los dispositivos de visualización de panel plano.

38. Al parecer, las CE aducen que la opinión del Japón por lo que respecta al alcance de las concesiones conforme al Apéndice B es demasiado amplia e incluye productos no comprendidos en el ATI. Este argumento, no obstante, exagera la opinión del Japón. El concepto de "capaz de operar con un ordenador" significa más que el mero hecho de que el dispositivo pueda recibir señales de ordenadores. Esas palabras significan que los dispositivos de visualización de panel plano "para" ordenadores personales, por ejemplo, tienen que diseñarse para su uso con ordenadores, ofreciendo así un nivel aceptable de calidad operacional. Incluso con un conector DVI instalado, los monitores de los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y visualizar señales de televisión no tienen necesariamente que ser "para" un ordenador. Además, podría ser menos probable que los monitores de los dispositivos de visualización de panel plano con un conector HDMI fueran capaces de operar con un ordenador u otros productos comprendidos en el ATI, porque el conector HDMI está diseñado principalmente para datos audiovisuales. No obstante, el tipo de conector no es decisivo; son las capacidades del dispositivo las que determina si un dispositivos de visualización de panel plano en particular está o no comprendido en el alcance de la concesión.

39. Las CE están clasificando como impondibles productos que de hecho están comprendidos en el alcance de las concesiones conforme al Apéndice B, simplemente porque creen que esos productos deberían clasificarse en algunas otras partidas. En virtud de las medidas de las CE en litigio se considera que la capacidad de recibir datos de cualquier fuente que no sea un ordenador es suficiente para establecer que los dispositivos de visualización de panel plano son productos impondibles no

abarcados por las concesiones de las CE. Las CE pasan por alto otros factores que podrían demostrar que los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión son de hecho plenamente capaces de operar con un ordenador, por lo que se les debe otorgar trato libre de derechos, y en lugar de ello imponen derechos a los dispositivos de visualización de panel plano afectados.

40. Si las CE modifican sus actuales criterios incompatibles con las normas de la OMC e introducen nuevos criterios, esos nuevos criterios podrán ser examinados en procedimientos de grupos especiales sobre el cumplimiento. Mientras tanto, el Grupo Especial puede y debe pronunciarse sobre las evidentes incompatibilidades con las normas de la OMC objeto de esta diferencia.

D. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

41. Las medidas de las CE actúan como si sólo existieran las concesiones conforme al Apéndice A, y además interpretan esa única concesión más estrictamente de lo debido. Las CE invocan el texto de la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 relativa a un dispositivos de visualización de panel plano en cuestión como "unidad" de un ordenador si se utiliza "exclusiva o principalmente" en un sistema informático, y a continuación eliminan la palabra "principalmente" sin el debido fundamento jurídico para hacerlo. Por consiguiente, la medida de las CE es incompatible con las concesiones abarcadas ya sea por el Apéndice A o por el Apéndice B.

42. Las medidas de las CE también hacen que otras características anulen la capacidad de los dispositivos de visualización de panel plano para operar con un ordenador. Un producto que de otro modo estaría libre de derechos de algún modo pierde esa condición si además tiene alguna otra capacidad. Esa no es, sin embargo, la manera en que debe entenderse el texto de las concesiones. Si el visualizador de panel plano es capaz de operar con un ordenador (o algún otro producto comprendido en el ATI), estará abarcado ya sea por el Apéndice A o por el Apéndice B, o tal vez por ambos.

1. La actual NC

43. Procedamos ahora a examinar sucesivamente cada una de las medidas de las CE. Considerada aisladamente, parece que la actual nomenclatura combinada (NC) de 2009 refleja la concesión conforme al Apéndice A, ya que no se imponen derechos en la partida NC 8528.51.00 para monitores distintos de los de tubos de rayos catódicos, de un tipo exclusiva o principalmente utilizados en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos comprendido en la partida 84.71. Sin embargo, como las propias CE reconocen, la Nota explicativa de la partida NC 8528.51.00 restringe el alcance de esa línea arancelaria de una manera que es incompatible con la concesión conforme al Apéndice A.

44. Además, por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión, la actual NC no refleja la concesión conforme al Apéndice B, que incluye productos distintos de los utilizados "exclusiva o principalmente" en un sistema informático. Esto es especialmente así cuando la actual NC se examina junto con las Notas explicativas de la NC y los reglamentos de las CE. Las CE hacen hincapié en la "previsibilidad", y afirman que no habían previsto ese resultado. Sin embargo, la cuestión jurídica a determinar aquí es el alcance de la concesión tal como está redactada. La medida de las CE ni siquiera trata de identificar o delimitar qué dispositivos de visualización de panel plano son "para" productos comprendidos en el ATI, salvo los dispositivos de visualización de panel plano que se utilizan "exclusiva o principalmente" en un sistema informático. El Japón, al haber explicado claramente que algunos dispositivos de visualización de panel plano capaces de operar con un ordenador u otros productos comprendidos en el ATI están abarcados por alguna partida imponible de la NC, ha acreditado su presunción *prima facie*.

2. Nota explicativa de la NC (asunto *Kamino*)

45. Pasemos ahora a la Nota explicativa de la NC que establece normas concretas para la interpretación de la partida NC en cuestión aquí. Las CE tratan de defender esa medida altamente problemática, la Nota explicativa, aduciendo que "hoy en día no puede considerarse que este criterio en virtud de la Nota explicativa es más probativo que otros establecidos en las Notas explicativas aplicables".¹ Aparentemente, las CE creen que la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino* de algún modo subsana su medida. Disentimos firmemente. Observamos, en primer lugar, que la sentencia en el asunto *Kamino*, pronunciada después del establecimiento de este Grupo Especial, no tiene ninguna pertinencia directa para este caso. En segundo lugar, el Japón no tiene conocimiento de ningún cambio en la práctica de las CE después del asunto *Kamino*, ni las CE han presentado documentación de algún cambio en su práctica.

3. Reglamentos de clasificación

46. Las CE tratan de defender esas medidas diciendo que se están examinando. Sin embargo, esos reglamentos siguen en vigor mientras no sean formalmente derogados. Este Grupo Especial puede y debe constatar que son incompatibles con las normas de la OMC.

III. ADAPTADORES MULTIMEDIA

47. Con independencia de cuál sea la capacidad de esos dispositivos de almacenamiento instalados en adaptadores multimedia, esa capacidad de almacenamiento está plenamente abarcada por la "función de comunicación" del dispositivo. Considérese, por ejemplo, el buzón de correo electrónico. La cuenta de correo electrónico necesita una capacidad de almacenamiento significativa para funcionar con eficacia. Esa significativa función de almacenamiento es, por tanto, necesaria para la finalidad de comunicación del adaptador multimedia, porque si la función de almacenamiento no existiera en el sistema de correo electrónico el receptor no podría recibir correos. El Japón es consciente de que la capacidad de almacenamiento permite a esos adaptadores multimedia almacenar vídeos grabados. Sin embargo, como reconocen las CE, los dispositivos siguen siendo adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Debe otorgarse trato libre de derechos a esos dispositivos, cualquiera que sea su clasificación.

¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 60.

